

Boletín No. 101

Derecho *del Mar*



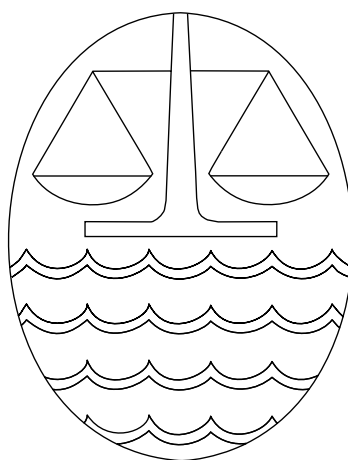
*División de Asuntos Oceánicos
y del Derecho del Mar
Oficina de Asuntos Jurídicos*



Naciones Unidas

División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar
Oficina de Asuntos Jurídicos

Derecho *del Mar*



Boletín No. 101



Naciones Unidas
Nueva York, 2020

NOTA

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

Los textos de los tratados y la legislación nacional que se incluyen en el Boletín se reproducen en la forma en que fueron presentados a la Secretaría.

Asimismo, la publicación en el Boletín de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

Publicación de las Naciones Unidas
eISBN 978-92-1-004320-5
ISSN 1815-9605
eISSN 2521-7798

Copyright © Naciones Unidas, 2020
Todos los derechos reservados
Impreso en las Naciones Unidas, Nueva York

CONTENTS

I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	
A. ESTADO DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR, DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LA PARTE XI DE LA CONVENCIÓN Y DEL ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIOS, AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019 ¹	<i>Página</i> 1
1. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y de los Acuerdos conexos	1
2. Listas cronológicas de las ratificaciones de la Convención y sus Acuerdos de aplicación y de las adhesiones y sucesiones a dichos instrumentos	10
3. Declaraciones de Estados	11
Malasia: Declaración con arreglo al artículo 298 1), 26 de agosto de 2019	11
II. INFORMACIÓN JURÍDICA PERTINENTE A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	
A. LEGISLACIÓN NACIONAL	12
1. Argentina	12
(a) Área Marina, Ley No. 26.875, de 3 de julio de 2013	12
(b) Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas, Ley No. 27.490, de 12 de diciembre de 2018	16
2. Francia	24
(a) Decreto No. 2018-24, de 16 de enero de 2018, por el que se establece el límite exterior del mar territorial frente a la isla de la Reunión	24
(b) Decreto No. 2018-681, de 30 de julio de 2018, por el que se establece el límite exterior del mar territorial frente a las costas del territorio de Francia en Europa	27
(c) Decreto No. 2018-1157, de 14 de diciembre de 2018, por el que se publica el Acuerdo de delimitación marítima entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Suriname (con un anexo), firmado en París el 8 de noviembre de 2017	33
(d) Decreto No. 2019-273, de 3 de abril de 2019, por el que se publica el Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de Antigua y Barbuda relativo a la delimitación marítima en la región del Caribe, firmado en Saint John el 15 de marzo de 2017	37
(e) Decreto No. 2019-319, de 12 de abril de 2019, por el que se definen las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a la Polinesia Francesa	41
(f) Decreto No. 2019-320, de 12 de abril de 2019, por el que se establece el límite exterior del mar territorial frente a las islas de Wallis y Futuna	44
3. Madagascar	48
(a) Decreto No. 2018-1008, por el que se establecen las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de los diversos espacios marítimos bajo la jurisdicción nacional de la República de Madagascar	48
4. Estado de Palestina	52
Declaración del Estado de Palestina sobre las fronteras marítimas del Estado de Palestina de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 24 de septiembre de 2019	52

III. COMUNICACIONES DE ESTADOS

A. ARGELIA	55
1. 1. Nota verbal dirigida a la embajada de Italia en Argel por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Argelia, 20 de junio de 2019	55
2. 2. Nota verbal dirigida a la embajada de España en Argel por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Argelia, 20 de junio de 2019	56

IV. OTRAS INFORMACIONES PERTINENTES PARA EL DERECHO DEL MAR

A. LISTA DE CONCILIADORES Y ÁRBITROS DESIGNADOS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 2 DE LOS ANEXOS V Y VII DE LA CONVENCIÓN, AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019	56
B. SELECCIÓN DE DOCUMENTOS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS	57

I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

ESTADO DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR, DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LA PARTE XI DE LA CONVENCIÓN Y DEL ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIOS, AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019¹

1. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y de los Acuerdos conexos

El presente cuadro consolidado proporciona información de referencia rápida y no oficial en relación con la participación en la Convención y los dos Acuerdos de aplicación.

El símbolo indica: i) que se formuló una declaración en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión o en un momento posterior; o ii) que las declaraciones se confirmaron tras la sucesión. Un icono doble () indica que el Estado formuló más de una declaración. Abreviaturas: (cf) indica una confirmación formal; (a) una adhesión; (s) una sucesión; (fd) una firma definitiva; (p) el consentimiento en obligarse; y (ps) un procedimiento simplificado. Los nombres de los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral.

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16/11/1994)		Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28/07/1996)		Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios (en vigor desde el 11/12/2001)	
	Firma (dd/mm/aa)	Ratificación/ adhesión (dd/mm/aa)	Firma (dd/mm/aa)	Ratificación/ adhesión (dd/mm/aa)	Firma (dd/mm/aa)	Ratificación/ adhesión (dd/mm/aa)
TOTALES	157	168	79	150	59	87
Afganistán	18/03/83					
Albania		23/06/03(a)		23/06/03(p)		
Alemania		14/10/94(a)	<input type="checkbox"/>	29/07/94	28/08/96	19/12/03
Andorra						<input type="checkbox"/>

¹ Fuente: *Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General*, cap. XXI. Se puede consultar en <https://treaties.un.org>, bajo el título "Status of Treaties Deposited with the Secretary-General". Los párrafos 1 y 2 del artículo 308 de la Convención disponen lo siguiente:

1. Esta Convención entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que haya sido depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto de cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1.

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16/11/1994)			Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28/07/1996)			Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios (en vigor desde el 11/12/2001)		
	Firma (dd/mm/aa)	Ratificación/ adhesión (dd/mm/aa)	Declaración	Firma (dd/mm/aa)	Ratificación/ adhesión (dd/mm/aa)		Firma (dd/mm/aa)	Ratificación/ adhesión (dd/mm/aa)	Declaración
Angola	10/12/82	05/12/90			07/09/10(a)				
Antigua y Barbuda	07/02/83	02/02/89			03/05/16(a)				
Arabia Saudita	07/12/84	24/04/96			24/04/96(p)				
Argelia	10/12/82	11/06/96			11/06/96(p)				
Argentina	05/10/84	01/12/95			01/12/95		04/12/95		
Armenia		09/12/02(a)			09/12/02(a)				
Australia	10/12/82	05/10/94			05/10/94		04/12/95		23/12/99
Austria	10/12/82	14/07/95			14/07/95		27/06/96		19/12/03
Azerbaiyán		16/06/16(a)			16/06/16(a)				
Bahamas	10/12/82	29/07/83			29/07/94		28/07/95(ps)		16/01/97(a)
Bahrein	10/12/82	30/05/85							
Bangladesh	10/12/82	27/07/01			27/07/01(a)		04/12/95		05/11/12
Barbados	10/12/82	12/10/93			15/11/94		28/07/95(ps)		22/09/00(a)
Belarús	10/12/82	30/08/06			30/08/06(a)				
Bélgica	05/12/84	13/11/98			29/07/94		03/10/96		19/12/03
Belice	10/12/82	13/08/83			21/10/94(fd)		04/12/95		14/07/05
Benin	30/08/83	16/10/97			16/10/97(p)				02/11/17(a)
Bhután	10/12/82								
Bolivia (Estado Plurinacional de)	27/11/84	28/04/95			28/04/95(p)				
Bosnia y Herzegovina		12/01/94(s)							
Botswana	05/12/84	02/05/90			31/01/05(a)				08/03/00
Brasil	10/12/82	22/12/88			25/10/07		04/12/95		
Brunei Darussalam	05/12/84	05/11/96			05/11/96(p)				
Bulgaria	10/12/82	15/05/96			15/05/96(a)				13/12/06(a)
Burkina Faso	10/12/82	25/01/05			30/11/94		15/10/96		

Burundi	10/12/82								
Cabo Verde	10/12/82	10/08/87	29/07/94	23/04/08					
Camboya	01/07/83								
Camerún	10/12/82	19/11/85	24/05/95	28/08/02					
Canadá	10/12/82	07/11/03	29/07/94	07/11/03	04/12/95	03/08/99			
Chad	10/12/82	14/08/09		14/08/09(p)					
Chile	10/12/82	25/08/97		25/08/97(a)		11/02/16(a)			
China	10/12/82	07/06/96	29/07/94	07/06/96(p)	06/11/96				
Chipre	10/12/82	12/12/88	01/11/94	27/07/95		25/09/02(a)			
Colombia	10/12/82								
Comoras	06/12/84	21/06/94							
Congo	10/12/82	09/07/08		09/07/08(p)					
Costa Rica	10/12/82	21/09/92		20/09/01(a)		18/06/01(a)			
Côte d'Ivoire	10/12/82	26/03/84	25/11/94	28/07/95(ps)	24/01/96				
Croacia		05/04/95(s)		05/04/95(p)		10/09/13(a)			
Cuba	10/12/82	15/08/84		17/10/02(a)					
Chequia	22/02/93	21/06/96	16/11/94	21/06/96		19/03/07(a)			
Dinamarca	10/12/82	16/11/04	29/07/94	16/11/04	27/06/96	19/12/03			
Djibouti	10/12/82	08/10/91							
Dominica	28/03/83	24/10/91							
Ecuador		24/09/12(a)		24/09/12(p)		07/12/16(a)			
Egipto	10/12/82	26/08/83	22/03/95		05/12/95				
El Salvador	05/12/84								
Emiratos Árabes Unidos	10/12/82								
Eritrea									
Eslovaquia	28/05/93	08/05/96	14/11/94	08/05/96		06/11/08(a)			
Eslovenia		16/06/95(s)	19/01/95	16/06/95		15/06/06(a)			
España	04/12/84	15/01/97	29/07/94	15/01/97	03/12/96	19/12/03			
<i>Estado de Palestina</i>		02/01/15(a)		02/01/15(p)					
Estados Unidos de América			29/07/94		04/12/95	21/08/96			
Estonia		26/08/05(a)		26/08/05(a)		07/08/06(a)			
Eswatini	18/01/84	24/09/12	12/10/94	24/09/12(p)					

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16/11/1994)		Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28/07/1996)		Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios (en vigor desde el 11/12/2001)		
	Firma (dd/mm/aa)	Ratificación/ adhesión (dd/mm/aa)	Declaración	Firma (dd/mm/aa)	Ratificación/ adhesión (dd/mm/aa)	Firma (dd/mm/aa)	Ratificación/ adhesión (dd/mm/aa)
Etiopía	10/12/82						
Federación de Rusia	10/12/82	12/03/97			12/03/97(a)	04/12/95	04/08/97
Fiji	10/12/82	10/12/82		29/07/94	28/07/95	04/12/95	12/12/96
Filipinas	10/12/82	08/05/84		15/11/94	23/07/97	30/08/96	24/09/14
Finlandia	10/12/82	21/06/96		29/07/94	21/06/96	27/06/96	19/12/03
Francia	10/12/82	11/04/96		29/07/94	11/04/96	04/12/96	19/12/03
Gabón	10/12/82	11/03/98		04/04/95	11/03/98(p)	07/10/96	
Gambia	10/12/82	22/05/84					
Georgia		21/03/96(a)			21/03/96(p)		
Ghana	10/12/82	7/06/83		16/11/94	23/09/16(a)		27/01/17(a)
Granada	10/12/82	30/08/06			30/08/06(a)		
Grecia	10/12/82	21/07/95		29/07/94	21/07/95	27/06/96	19/12/03
Guatemala	08/07/83	11/02/97			11/02/97(p)		
Guinea	04/10/84	06/09/85		26/08/94	28/07/95(ps)		16/09/05(a)
Guinea-Bissau	10/12/82	25/08/86				04/12/95	
Guinea Ecuatorial	30/01/84	21/07/97			21/07/97(p)		
Guyana	10/12/82	16/11/93			25/09/08(a)		
Haití	10/12/82	31/07/96			31/07/96(p)		
Honduras	10/12/82	05/10/93			28/07/03(a)		
Hungría	10/12/82	05/02/02			05/02/02(a)		16/05/08(a)
India	10/12/82	29/06/95		29/07/94	29/06/95		19/08/03(a)
Indonesia	10/12/82	03/02/86		29/07/94	02/06/00	04/12/95	28/09/09
Irán (República Islámica del)	10/12/82						17/04/98(a)
Iraq	10/12/82	30/07/85					
Irlanda	10/12/82	21/06/96		29/07/94	21/06/96	27/06/96	19/12/03

Islandia	10/12/82	21/06/85	29/07/94	28/07/95(ps)	04/12/95	14/02/97
Islas Cook	10/12/82	15/02/95		15/02/95(a)		01/04/99(a)
Islas Marshall		09/08/91(a)			04/12/95	19/03/03
Islas Salomón	10/12/82	23/06/97		23/06/97(p)		13/02/97(a)
Israel					04/12/95	
Italia	07/12/84	13/01/95	29/07/94	13/01/95	27/06/96	19/12/03
Jamaica	10/12/82	21/03/83	29/07/94	28/07/95(ps)	04/12/95	
Japón	07/02/83	20/06/96	29/07/94	20/06/96	19/11/96	07/08/06
Jordania		27/11/95(a)		27/11/95(p)		
Kazajstán						
Kenya	10/12/82	02/03/89		29/07/94(fd)		13/07/04(a)
Kirguistán						
Kiribati		24/02/03(a)		24/02/03(p)		15/09/05(a)
Kuwait	10/12/82	02/05/86		02/08/02(a)		
Lesotho	10/12/82	31/05/07		31/05/07(p)		
Letonia		23/12/04(a)		23/12/04(a)		05/02/07(a)
Libano	07/12/84	05/01/95		05/01/95(p)		
Liberia	10/12/82	25/09/08		25/09/08(p)		16/09/05(a)
Libia	03/12/84					
Liechtenstein	30/11/84					
Lituania		12/11/03(a)		12/11/03(a)		01/03/07(a)
Luxemburgo	05/12/84	05/10/00	29/07/94	05/10/00	27/06/96	19/12/03
Macedonia del Norte		19/08/94 (s)		19/08/94(p)		
Madagascar	25/02/83	22/08/01		22/08/01(p)		
Malasia	10/12/82	14/10/96	02/08/94	14/10/96(p)		
Malawi	07/12/84	28/09/10		28/09/10(p)		
Maldivas	10/12/82	07/09/00	10/10/94	07/09/00(p)	08/10/96	30/12/98
Mali	19/10/83	16/07/85				
Malta	10/12/82	20/05/93	29/07/94	26/06/96		11/11/01(a)
Marruecos	10/12/82	31/05/07	19/10/94	31/05/07	04/12/95	19/09/12
Mauricio	10/12/82	04/11/94		04/11/94(p)		25/03/97(a)
Mauritania	10/12/82	17/07/96	02/08/94	17/07/96(p)	21/12/95	

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16/11/1994)		Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28/07/1996)		Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios (en vigor desde el 11/12/2001)		
	Firma (dd/mm/aa)	Ratificación/adhesión (dd/mm/aa)	Declaración	Firma (dd/mm/aa)	Ratificación/adhesión (dd/mm/aa)	Firma (dd/mm/aa)	Ratificación/adhesión (dd/mm/aa)
México	10/12/82	18/03/83	☐	10/04/03(a)			
Micronesia (Estados Federados de)		29/04/91(a)		10/08/94	06/09/95	04/12/95	23/05/97
Mónaco	10/12/82	20/03/96		30/11/94	20/03/96(p)		09/06/99(a)
Mongolia	10/12/82	13/08/96		17/08/94	13/08/96(p)		
Montenegro		23/10/06(fd)	☐☐		23/10/06(fd)		
Mozambique	10/12/82	13/03/97			13/03/97(a)		10/12/08(a)
Myanmar	10/12/82	21/05/96			21/05/96(a)		
Namibia	10/12/82	18/04/83		29/07/94	28/07/95(ps)	19/04/96	08/04/98
Nauru	10/12/82	23/01/96			23/01/96(p)		10/01/97(a)
Nepal	10/12/82	02/11/98			02/11/98(p)		
Nicaragua	09/12/84☐	03/05/00	☐		03/05/00(p)		
Níger	10/12/82	07/08/13			07/08/13(p)		
Nigeria	10/12/82	14/08/86		25/10/94	28/07/95(ps)		02/11/09(a)
Niue	05/12/84	11/10/06			11/10/06(p)	04/12/95	11/10/06
Noruega	10/12/82	24/06/96	☐☐		24/06/96(a)	04/12/95	30/12/96
Nueva Zelandia	10/12/82	19/07/96		29/07/94	19/07/96	04/12/95	18/04/01
Omán	01/07/83☐	17/08/89	☐☐		26/02/97(a)		14/05/08(a)
Países Bajos	10/12/82	28/06/96	☐☐	29/07/94	28/06/96	28/06/96☐	19/12/03
Pakistán	10/12/82	26/02/97	☐	10/08/94	26/02/97(p)	15/02/96	
Palau		30/09/96(a)	☐		30/09/96(p)		26/03/08(a)
Panamá	10/12/82	01/07/96	☐☐		01/07/96(p)		16/12/08(a)
Papua Nueva Guinea	10/12/82	14/01/97			14/01/97(p)	04/12/95	04/06/99
Paraguay	10/12/82	26/09/86		29/07/94	10/07/95		
Perú							

Polonia	10/12/82	13/11/98	29/07/94	13/11/98(p)	14/03/06(a)	
Portugal	10/12/82	03/11/97	29/07/94	03/11/97	27/06/96	
Qatar	27/11/84	09/12/02	29/07/94	09/12/02(p)		
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte		25/07/97(a)	29/07/94	25/07/97	04/12/95	
República Árabe Siria	10/12/82	07/08/13		07/08/13(p)		
República Centroafricana	04/12/84					
República de Corea	14/03/83	29/01/96	07/11/94	29/01/96	26/11/96	01/02/08
República Democrática del Congo	22/08/83	17/02/89				
República Democrática Popular Lao	10/12/82	05/06/98	27/10/94	05/06/98(p)		
República Dominicana	10/12/82	10/07/09		10/07/09(p)		
República de Moldova		06/02/07(a)		06/02/07(p)		
República Popular Democrática de Corea	10/12/82					
República Unida de Tanzania	10/12/82	30/09/85	07/10/94	25/06/98		
Rumania	10/12/82	17/12/96		17/12/96(a)	16/07/07(a)	
Rwanda	10/12/82					
Saint Kitts y Nevis	07/12/84	07/01/93			23/02/18(a)	
Samoa	28/09/84	14/08/95	07/07/95	14/08/95(p)	04/12/95	25/10/96
San Marino						
San Vicente y las Granadinas	10/12/82	01/10/93			29/10/10(a)	
Santa Lucía	10/12/82	27/03/85			12/12/95	09/08/96
Santa Sede						
Santo Tomé y Príncipe	13/07/83	03/11/87				
Senegal	10/12/82	25/10/84	09/08/94	25/07/95	04/12/95	30/01/97
Serbia	³	12/03/01(s)		12/05/95	28/07/95(ps) ⁴	
Seychelles	10/12/82	16/09/91	29/07/94	15/12/94	04/12/96	20/03/98

² Véase *Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General*, cap. XXI.7, nota final 6. Se puede consultar en <https://treaties.un.org>.

³ Confirmado tras la sucesión. Véase *Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General*, cap. XXI.6, nota final 5. Se puede consultar en <https://treaties.un.org>.

⁴ Véase *Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General*, cap. XXI.6a, nota final 13. Se puede consultar en <https://treaties.un.org>.

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16/11/1994)		Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28/07/1996)		Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios (en vigor desde el 11/12/2001)		
	Firma (dd/mm/aa)	Ratificación/ adhesión (dd/mm/aa)	Declaración	Firma (dd/mm/aa)	Ratificación/ adhesión (dd/mm/aa)	Firma (dd/mm/aa)	Ratificación/ adhesión (dd/mm/aa)
Sierra Leona	10/12/82	12/12/94			12/12/94(p)		
Singapur	10/12/82	17/11/94	☐		17/11/94(p)		
Somalia	10/12/82	24/07/89					
Sri Lanka	10/12/82	19/07/94		29/07/94	28/07/95(ps)	09/10/96	24/10/96
Sudáfrica	05/12/84	23/12/97	☐	03/10/94	23/12/97		14/08/03(a)
Sudán	10/12/82 ☐	23/01/85		29/07/94			
Sudán del Sur	10/12/82	13/08/96		17/08/94	13/08/96(p)		
Suecia	10/12/82 ☐	25/06/96	☐	29/07/94	25/06/96	27/06/96	19/12/03 ☐
Suiza	17/10/84	01/05/09	☐	26/10/94	01/05/09		
Suriname	10/12/82	09/07/98			09/07/98(p)		
Tailandia	10/12/82	15/05/11	☐		15/05/11(a)		28/4/17 (a)
Tayikistán	10/12/82	14/08/86		25/10/94	28/07/95(ps)		02/11/09(a)
Tímor-Leste		08/01/13(a)	☐		08/01/13(p)		
Togo	10/12/82	16/04/85	☐ ☐	03/08/94	28/07/95(ps)		
Tonga		02/08/95(a)			2/08/95(p)	04/12/95	31/07/96
Trinidad y Tabago	10/12/82	25/04/86	☐ ☐	10/10/94	28/07/95(ps)		13/09/06(a)
Túnez	10/12/82	24/04/85	☐ ☐	15/05/95	24/05/02		
Turkmenistán	10/12/82	14/01/97			14/01/97(p)	04/12/95	04/06/99
Turquía	10/12/82	01/07/96	☐ ☐		01/07/96(p)		16/12/08(a)
Tuvalu	10/12/82	09/12/02			09/12/02(p)		02/02/09(a)
Ucrania	10/12/82 ☐	26/07/99	☐	28/02/95	26/07/99	04/12/95	27/02/03
Uganda							
Unión Europea	07/12/84 ☐	01/04/98(cf)	☐	29/07/94	01/04/98(cf)	27/06/96	19/12/03

Uruguay	10/12/82	10/12/92	29/07/94	07/08/07	16/01/96	10/09/99
Uzbekistán						
Vanuatu	10/12/82	10/08/99	29/07/94	10/08/99(p)	23/07/96	15/03/18
Venezuela (República Bolivariana de)						
VietNam	10/12/82	25/07/94		27/04/06(a)		18/12/18(a)
Yemen	10/12/82	21/07/87		13/10/14(a)		
Zambia	10/12/82	07/03/83	13/10/94	28/07/95(ps)		
Zimbabwe	10/12/82	24/02/93	28/10/94	28/07/95(ps)		
TOTALES	157	168	79	150	59	90

2. Listas cronológicas de las ratificaciones de la Convención y sus Acuerdos de aplicación y de las adhesiones y sucesiones a dichos instrumentos

En el período que abarca el presente Boletín no se produjo ninguna nueva ratificación de la Convención, del Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención o del Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, ni ninguna nueva adhesión o sucesión a dichos instrumentos. Al 30 de noviembre de 2019, la información que figura en las listas cronológicas publicadas en el Boletín del Derecho del Mar No. 100, páginas 10 a 14, sigue siendo válida. Dicho Boletín se puede consultar en www.un.org/Depts/los/doalos_publications/los_bult.htm.

3. *Declaraciones de Estados*

Malasia: Declaración con arreglo al artículo 298 1), 26 de agosto de 2019⁵

“[...] el Gobierno de Malasia no acepta ninguno de los procedimientos establecidos en la parte XV, sección 2, con respecto a las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de los artículos 15, 74 y 83 concernientes a la delimitación de las zonas marítimas, o las relativas a bahías o títulos históricos.”

⁵ Véanse C.N.395.2019.TREATIES-XXI.6 (Notificación del Depositario), de 26 de agosto de 2019, y C.N.366.1996.TREATIES-13/10 (Ratificación: Malasia), de 10 de febrero de 1997. Se pueden consultar en <https://treaties.un.org>, bajo el título “Depositary Notifications”.

I. INFORMACIÓN JURÍDICA PERTINENTE A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

LEGISLACION NACIONAL

1. Argentina⁶

a) Área Marina, Ley No. 26.875, de 3 de julio de 2013

Créase el Área Marina Protegida Namuncurá-Banco Burdwood. Objetivos.

Sancionada: 3 de julio de 2013

Promulgada: 1 de agosto de 2013

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

CAPÍTULO I CONSTITUCIÓN DEL ÁREA MARINA PROTEGIDA

ARTÍCULO 1 OBJETO

Créase el Área Marina Protegida Namuncurá-Banco Burdwood.

ARTÍCULO 2 ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Área Marina Protegida tendrá como límite externo la isobata de 200 metros de profundidad coincidente con la cartografía oficial, en el área identificada como Banco Burdwood en el ámbito de la zona económica exclusiva argentina, en un todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 1a) y 1b) ii y iii de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aprobada por Ley 24.543.

ARTÍCULO 3 OBJETIVOS

Son objetivos de la presente ley:

- a) Conservar una zona de alta sensibilidad ambiental y de importancia para la protección y gestión sostenible de la biodiversidad de los fondos marinos;
- b) Promover el manejo sostenible, ambiental y económico de los ecosistemas marinos bentónicos de nuestra plataforma a través de un área demostrativa;
- c) Facilitar la investigación científica orientada a la aplicación del enfoque ecosistémico en la pesca y la mitigación de los efectos del cambio global.

El Área Marina Protegida Namuncurá-Banco Burdwood estará integrada por tres zonas.

⁶ *Originales:* español. En la nota verbal No. ENAUN 1048/2019, de fecha 12 de noviembre de 2019, dirigida al Secretario General por la Misión Permanente de la Argentina ante las Naciones Unidas, por la que se transmite la legislación nacional, se señala que “[...] la República Argentina ha creado a través de la Ley No. 27.490 las áreas marinas protegidas ‘Namuncurá-Banco Burdwood II’ (con una superficie total de 32.336,3 km²) and ‘Yaganes’ (con una superficie total de 68.834,31 km²). Estas nuevas áreas protegidas se suman al área ‘Namuncurá-Burdwood’, instituida en 2013 por Ley No. 26.875. Con la incorporación de las dos últimas áreas marinas protegidas, la superficie protegida de los espacios marítimos argentinos se ha incrementado del 2 % al 9 %, aproximadamente”.

- a) “Zona Núcleo”, delimitada por las coordenadas 54° 30’ S, 60° 30’ O; 54° 30’ S, 59° 30’ O; 54° 15’ S, 60° 30’ O; y 54° 15’ S, 59° 30’ O;
- b) “Zona de Amortiguación”, delimitada por el límite de la Zona Núcleo y las coordenadas 54° 00’ S, 59° 00’ O; 54° 00’ S, 61° 00’ O; 54° 35’ S, 59° 00’ O; y 54° 35’ S, 61° 00’ O; y
- c) “Zona de Transición”, delimitada por los límites externos de la Zona de Amortiguación y la isobata de los 200 metros de profundidad definida en la cartografía oficial.

ARTÍCULO 5 DEFINICIONES

A los fines de la presente ley, se entiende por:

“Zona Núcleo”: el área que contiene una porción representativa de la biodiversidad de los fondos marinos del Banco Burdwood, que por sus características ecológicas y vulnerabilidad ambiental requiere medidas de protección estricta. Las únicas actividades permitidas dentro de la Zona Núcleo serán las necesarias para su control y fiscalización.

“Zona de Amortiguación”: el espacio debidamente delimitado que rodea la Zona Núcleo y donde se podrán desarrollar actividades de investigación científica y exploración de recursos naturales que aporten al conocimiento sobre la biodiversidad marina, experiencias de manejo sostenible de sus recursos naturales, restauración de áreas degradadas y monitoreo de los efectos del cambio global sobre la estructura del medio marino.

Las actividades referidas deberán ser contempladas en el Plan de Manejo y ser autorizadas por la autoridad de aplicación, con excepción de las actividades reguladas por la Ley 24.922 (Régimen Federal de Pesca).

“Zona de Transición”: la zona externa del Área Protegida donde se podrán desarrollar actividades productivas y extractivas, contempladas en el Plan de Manejo y que cuenten con la autorización de la autoridad de aplicación, con excepción de las actividades reguladas por la Ley 24.922 (Régimen Federal de Pesca).

CAPÍTULO II AUTORIDADES

ARTÍCULO 6 AUTORIDAD DE APLICACIÓN

El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 7 CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Créase el Consejo de Administración del Área Marina Protegida Namuncurá-Banco Burdwood.

ARTÍCULO 8 CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo de Administración será presidido por la autoridad de aplicación y estará conformado por un representante de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros, un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, un representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, un representante del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), un representante de la Administración de Parques Nacionales, organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Turismo, un representante del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, un representante del Ministerio de Defensa, un representante del Ministerio de Seguridad y un representante de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en caso que esta aceptare la invitación a integrar el Consejo, de acuerdo al artículo 15 de la presente.

El Consejo dictará su reglamento interno de funcionamiento y será asistido por una Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 9
FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Serán funciones del Consejo de Administración como asistente de la autoridad de aplicación:

- a) Redactar, ejecutar y efectuar el seguimiento del Plan de Manejo del Área Marina Protegida;
- b) Identificar fuentes de financiamiento a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- c) Elaborar informes técnicos y el seguimiento de las evaluaciones de impacto ambiental de las actividades productivas o extractivas propuestas, previo a su desarrollo;
- d) Redactar un informe anual sobre los avances realizados en el cumplimiento de las metas del Plan de Manejo del Área, para ser elevado por la autoridad de aplicación al Congreso Nacional.

ARTÍCULO 10
SECRETARÍA TÉCNICA

El Consejo de Administración elegirá entre sus miembros el organismo que tendrá a su cargo las funciones de Secretaría Técnica.

CAPÍTULO III
PLAN DE MANEJO DEL ÁREA MARINA PROTEGIDA NAMUNCURÁ-BANCO BURDWOOD

ARTÍCULO 11
PLAN DE MANEJO

Se entiende por Plan de Manejo un conjunto de medidas e instrumentos y sanciones tendientes a asegurar el cumplimiento de los objetivos del Área Protegida, como la caracterización física, biológica, geológica y oceanográfica, y temáticas para la investigación y monitoreo.

CAPÍTULO IV
INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 12
INFRACCIONES Y SANCIONES

En caso de violación a las normas establecidas en el Plan de Manejo, la autoridad de aplicación dará intervención a las autoridades competentes.

CAPÍTULO V
FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 13
RECURSOS FINANCIEROS

El Poder Ejecutivo dispondrá las partidas presupuestarias requeridas para el cumplimiento de las acciones planificadas en el marco del Plan de Manejo del Área.

ARTÍCULO 14 CARTOGRAFÍA

El Poder Ejecutivo elaborará la cartografía requerida para la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 15
INVITACIÓN

El Poder Ejecutivo nacional invitará a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a designar un representante que integrará el Consejo de Administración creado en el artículo 7 de la presente ley.

ARTÍCULO 16

Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

b) *Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas, Ley No. 27.490, de 12 de diciembre de 2018*

CRÉANSE ÁREAS MARINAS. LEY NO. 27.037. MODIFICACIONES.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

TÍTULO I
ÁREAS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS MARINAS PROTEGIDAS

ARTÍCULO 1

Créase el área marina protegida “Namuncurá-Banco Burdwood II”, constituida por las categorías de manejo de Reserva Nacional Marina Estricta y Reserva Nacional Marina, sobre el total de la plataforma continental y las aguas suprayacentes al lecho y subsuelo del espacio marítimo argentino cuyos límites se detallan en el anexo I que forma parte integrante de la presente y el cual cuenta con una superficie total de treinta y dos mil trescientos treinta y seis con tres kilómetros cuadrados (32.336,3 km²).

A partir de la promulgación de la presente ley, el espacio marítimo argentino detallado en el citado anexo quedará sometido al régimen de la Ley 27.037, sus normas reglamentarias y/o modificatorias.

ARTÍCULO 2

Créase el área marina protegida “Yaganes”, constituida por las categorías de manejo de Reserva Nacional Marina Estricta, Parque Nacional Marino y Reserva Nacional Marina, sobre el total de la plataforma continental y las aguas suprayacentes al lecho y subsuelo del espacio marítimo argentino cuyos límites se detallan en el anexo II que forma parte integrante de la presente y el cual cuenta con una superficie total de sesenta y ocho mil ochocientos treinta y cuatro con treinta y un kilómetros cuadrados (68.834,31 km²).

A partir de la promulgación de la presente ley, el espacio marítimo argentino detallado en el citado anexo quedará sometido al régimen de la Ley 27.037, sus normas reglamentarias y/o modificatorias.

TÍTULO II
MODIFICACIONES A LA LEY 27.037 DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS MARINAS PROTEGIDAS

ARTÍCULO 3

Sustitúyese el apartado i, inciso a), del artículo 5 de la Ley 27.037, que quedará redactado de la siguiente forma:

- i. Los ejercicios militares de superficie y submarinos que generen impactos sobre las especies y los ecosistemas y el desecho de residuos de tal actividad.

ARTÍCULO 4

Sustitúyese el artículo 6 de la Ley 27.037, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 6: Además de las atribuciones y deberes conferidos por la presente ley y su reglamentación, la autoridad de aplicación tendrá las siguientes:

- I. Manejar y fiscalizar el Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas.
- II. Formular acciones conducentes a la conservación y uso sustentable de los ecosistemas marinos mediante la gestión de las áreas marinas protegidas, en forma coordinada con las autoridades del Poder Ejecutivo nacional con competencia en asuntos marinos.
- III. Incentivar la investigación para la adopción de políticas de conservación de los ecosistemas y recursos naturales marinos en articulación con la Secretaría de Gobierno de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, y la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable.
- IV. Desarrollar campañas de educación e información ambiental conforme los objetivos de la presente ley.
- V. Articular con la Secretaría de Gobierno de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva y/o con la Iniciativa Pampa Azul, o la que la reemplazare en el futuro, los mecanismos pertinentes para la concreción de las investigaciones científicas tendientes al cumplimiento de los objetivos de la presente ley, como así también adherir y/o incorporar la información obtenida al Sistema Nacional de Datos del Mar, o el que lo reemplazare en el futuro.
- VI. Preparar un plan de manejo para cada área marina que se establezca en un plazo de cinco (5) años desde su creación, mediante un proceso consultivo y participativo, que incluya una visión ecológica en el largo plazo y la protección a través de un enfoque ecosistémico, una zonificación si correspondiere, una política de concientización pública y mecanismos para el control y monitoreo.
- VII. Confeccionar el informe consignado en el artículo 9 de la presente ley.
- VIII. Conformar y dictar el reglamento de funcionamiento de los comités de asesoramiento previstos en los artículos 10 y 11 de la presente ley.
- IX. Aprobar los estudios, programas, cualquier proyecto o actividad a desarrollarse dentro de las áreas del sistema, en coordinación con las autoridades con competencia en la materia, cuando así correspondiere.
- X. Promover acciones que incentiven la participación de la comunidad en temas vinculados a las áreas marinas protegidas.
- XI. Articular con las instituciones del Sistema Científico y Tecnológico, o el que lo reemplazare en el futuro, las acciones conducentes para implementar planes en los que se elaboren proyectos interdisciplinarios que incluyan la investigación de base, la conservación de las especies y los ambientes marinos, como también la utilización de los recursos renovables tendientes al cumplimiento de los objetivos de la presente ley.
- XII. Garantizar el acceso a la información obtenida en el marco del Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas en arreglo a lo prescripto por la Ley 25.831 y sus normas complementarias y/o modificatorias.
- XIII. Dictar las reglamentaciones que le competen como autoridad de aplicación.
- XIV. Aplicar las sanciones por infracciones a la ley, su decreto reglamentario y reglamentaciones.
- XV. En general, realizar todos los actos y convenios que hagan al mejor cumplimiento de los fines de la ley.

ARTÍCULO 5

Sustitúyese el artículo 7 de la Ley 27.037, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7: Los planes de manejo que se establezcan en función del apartado VI del artículo anterior, deben ser revisados al menos cada cinco (5) años, y las modificaciones que se dispongan deben ser publicadas en los sitios de acceso público a la información de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 6

Sustitúyese el artículo 10 de la Ley 27.037, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: La autoridad de aplicación deberá establecer un comité de asesoramiento permanente de carácter no vinculante del Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas, que será presidido por la autoridad de aplicación y estará integrado por un representante de la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable, uno del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, uno de la Secretaría de Gobierno de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, uno del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), uno del Ministerio de Defensa, uno del Ministerio de Seguridad y uno de la Secretaría de Gobierno de Agroindustria.

Serán funciones de este comité:

- i. Asistir a la autoridad de aplicación en el logro de los acuerdos institucionales básicos para su gestión;
- ii. Orientar acerca del aprovechamiento racional de los recursos humanos, financieros y de equipamiento disponibles en otras áreas del Estado nacional para los objetivos de la presente ley;
- iii. Asistir en la elaboración y revisión de los planes de manejo;
- iv. Dar opinión acerca de los acuerdos y lineamientos para la gestión que le sean requeridos.

La autoridad de aplicación podrá identificar otras funciones específicas para el comité de asesoramiento permanente de carácter no vinculante mediante resolución fundada.

Los gastos asociados a la representación en este comité de asesoramiento serán sufragados por cada uno de los órganos u organismos que sean convocados, teniendo un carácter *ad honorem*.

ARTÍCULO 7

Sustitúyese el artículo 11 de la Ley 27.037, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 11: La autoridad de aplicación podrá establecer para cada área marina protegida creada un comité de asesoramiento *ad hoc* no vinculante, debidamente representativo de organismos gubernamentales, científicos, universidades y representantes de organizaciones no gubernamentales especializadas en asuntos marinos, destinado a facilitar la formulación, revisión y evaluación de la implementación de los planes de manejo para las áreas marinas protegidas creadas.

Las personas jurídicas privadas comprendidas en el artículo 148 del Código Civil y Comercial de la Nación que participen en el comité de asesoramiento previsto en el presente artículo deberán acreditar su inscripción ante la Inspección General de Justicia y desarrollar su actividad conforme la legislación vigente de la República Argentina.

ARTÍCULO 8

Incorpórese el artículo 11 bis a la Ley 27.037 con el siguiente texto:

Artículo 11 bis: Las organizaciones no gubernamentales con personería jurídica en territorio nacional, provincial, regional o municipal que tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la presente ley y requieran participar en el comité de asesoramiento *ad hoc* deberán inscribirse en un Registro de Organizaciones No Gubernamentales.

El Registro Nacional tendrá como funciones:

- a) Registrar la existencia y sistematizar la información de todas aquellas organizaciones no gubernamentales con personería jurídica en territorio nacional, provincial, regional o municipal que requieran participar del comité de asesoramiento *ad hoc*.
- b) Brindar la información sobre la existencia, antecedentes y funcionamiento de dichas instituciones a todo aquel que lo requiera.

ARTÍCULO 9

Incorpórese el artículo 11 ter a la Ley 27.037 con el siguiente texto:

Artículo 11 ter: Las instituciones deberán presentar ante la autoridad de aplicación para su reconocimiento e inscripción:

- a) Acta constitutiva;
- b) Nómina de Comisión Directiva;
- c) Personería jurídica; y
- d) Estatuto y Reglamento.

Toda modificación de los estatutos y la renovación de autoridades por vencimiento de los mandatos deberá ser comunicada por las organizaciones no gubernamentales para mantener vigente su reconocimiento, en un plazo que no podrá superar los ciento veinte (120) días. Transcurrido dicho plazo se procederá, de pleno derecho, a dar su baja del Registro.

ARTÍCULO 10

Sustitúyese el artículo 12 de la Ley 27.037, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 12: En caso de violación a las disposiciones de la presente ley, sus normas reglamentarias y las que se establezcan en los planes de manejo, la autoridad de aplicación será competente para aplicar las sanciones que correspondan y deberá dar intervención a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 11

Incorpórese el artículo 12 *bis* a la Ley 27.037 con el siguiente texto:

Artículo 12 *bis*: Las infracciones a la presente ley, su decreto reglamentario, las normas complementarias que dicte la autoridad de aplicación y las que se establezcan en los planes de manejo serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento, en el caso de infracciones leves;
- b) Multa de unidades fijas diez mil (U.F. 10.000) hasta unidades fijas un millón (U.F. 1.000.000);
- c) Inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años;
- d) Suspensión de hasta ciento ochenta (180) días de actividades autorizadas y/o permitidas por la autoridad de aplicación;
- e) Decomiso de los bienes y/o efectos involucrados.

Cuando la infracción de que se trate sea en las áreas detalladas en el artículo 5, incisos a), b) y c), de la presente ley, la multa máxima podrá ser de hasta unidades fijas diez millones (U.F. 10.000.000).

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para dictar las normas de procedimiento con sujeción a las cuales la autoridad de aplicación aplicará las sanciones, debiéndose asegurar el debido proceso. Las mismas serán recurribles ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal.

Se delega en el Poder Ejecutivo nacional la atribución de establecer y actualizar el valor de las unidades fijas, pudiendo delegar en la autoridad de aplicación la actualización semestral de los montos sobre la base de la variación del índice de Precios Mayoristas Nivel General elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Las acciones para imponer sanciones por infracciones a esta ley y sus normas reglamentarias prescriben a los cinco (5) años. El término de la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de la comisión de la infracción.

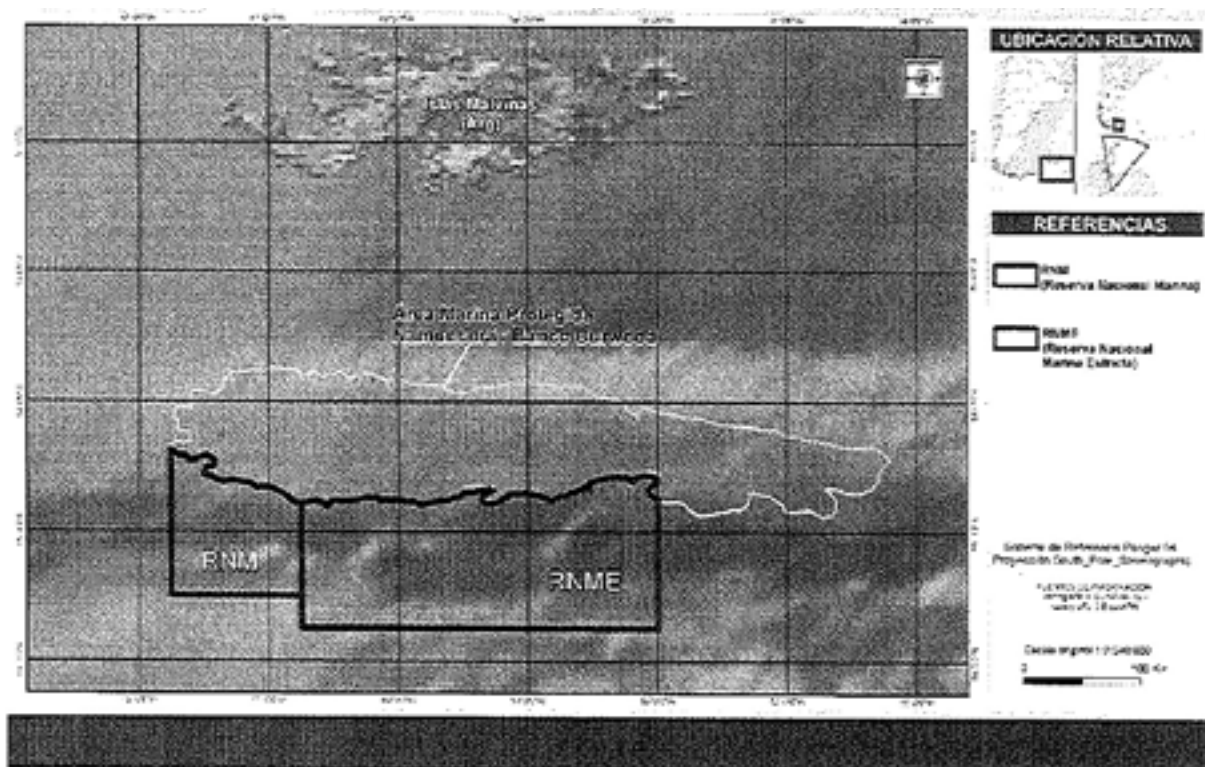
ARTÍCULO 12

Incorpórese el artículo 12 ter a la Ley 27.037 con el siguiente texto:

Artículo 12 *ter*: Los organismos nacionales deberán prestar la colaboración necesaria para que la autoridad de aplicación pueda cumplir con las funciones asignadas.

Los organismos con competencia en los espacios marítimos del Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas asegurarán la debida cooperación hacia la autoridad de aplicación en la fiscalización en todo lo que respecta al cumplimiento de la presente ley.

Toda entidad o autoridad pública que regule actividades a realizarse en jurisdicción de áreas marinas protegidas creadas en el marco de la presente ley deberá dar intervención previa a la autoridad de aplicación.



TÍTULO III DISPOSICIONES DE APLICACIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO 13 PRESUPUESTO

Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley quedarán a cargo del Estado nacional imputándose las mismas al Presupuesto General de la Administración Nacional.

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar las modificaciones e incorporaciones en la Ley de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio fiscal vigente en los aspectos que se consideren necesarios para la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 14 ESTRUCTURA ORGÁNICA

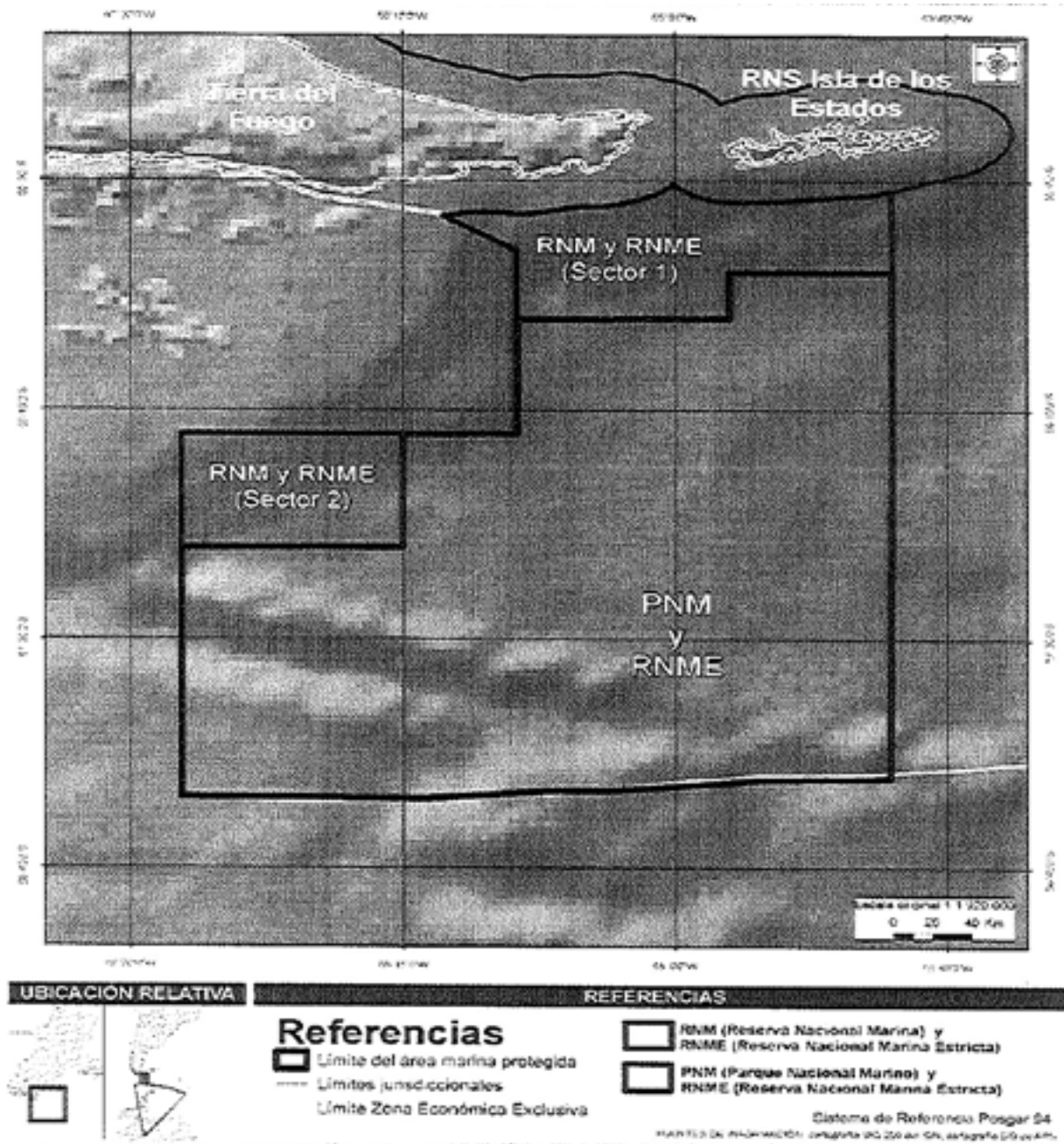
La autoridad de aplicación deberá elevar su respectiva estructura orgánica al Poder Ejecutivo nacional para su aprobación.

ARTÍCULO 15

Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

ANEXO I

RESERVA NACIONAL MARINA Y RESERVA NACIONAL MARINA



ESTRICTA “NAMUNCURÁ-BANCO BURDWOOD II”

La Reserva Nacional Marina “Namuncurá-Banco Burdwood II” abarcará la plataforma continental y aguas suprayacentes al lecho y subsuelo del área comprendida dentro de los siguientes límites: el límite norte, que se corresponde con la isobata de doscientos metros (200 m) de profundidad definida en la cartografía

oficial de la República Argentina entre el meridiano $61^{\circ} 45' O$ y el meridiano $60^{\circ} 45' O$; el límite este, desde el meridiano $60^{\circ} 45' O$ hasta el paralelo $55^{\circ} 30' S$; el límite sur, desde dicho paralelo hasta su intersección con el meridiano $61^{\circ} 45' O$; y el límite oeste, siguiendo el precitado meridiano hasta su intersección con la isobata de doscientos metros (200 m) de profundidad definida en la cartografía oficial de la República Argentina.

La Reserva Nacional Marina Estricta “Namuncurá-Banco Burdwood II” abarcará la plataforma continental y aguas suprayacentes al lecho y subsuelo del área comprendida dentro de los siguientes límites: el límite norte, que se corresponde con la isobata de doscientos metros (200 m) de profundidad definida en la cartografía oficial de la República Argentina entre el meridiano $60^{\circ} 45' O$ y el meridiano $58^{\circ} 00' O$; el límite este, desde el meridiano $58^{\circ} 00' O$ hasta el paralelo $55^{\circ} 45' S$; el límite sur, desde dicho paralelo hasta el meridiano $60^{\circ} 45' O$; y el límite oeste, que es la proyección de este último meridiano hasta la intersección con la isobata de doscientos metros (200 m) de profundidad definida en la cartografía oficial de la República Argentina.

ANEXO II

RESERVA NACIONAL MARINA, PARQUE NACIONAL MARINO Y RESERVA NACIONAL MARINA ESTRUCTA “YAGANES”

La Reserva Nacional Marina Estricta “Yaganes” abarcará la plataforma continental de las áreas comprendidas en el Parque Nacional Marino y Reserva Nacional Marina incluidas en el polígono definido entre: el meridiano de 64° 00' O, el límite de la zona económica exclusiva de los espacios marítimos argentinos, el límite internacional con la República de Chile (“el límite internacional”) y el mar territorial de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

El Parque Nacional Marino “Yaganes” abarcará las aguas suprayacentes al lecho y subsuelo del área comprendida dentro de los siguientes límites: el límite norte, constituido por la línea formada entre los siguientes puntos geográficos: 55° 30' S y 64° 00' O, 55° 30' S y 64° 45' O, 55° 45' S y 64° 45' O siguiendo por el paralelo de 55° 45' S hasta la intersección con el límite internacional; el límite oeste, que se corresponde con la línea comprendida desde el punto de intersección antes mencionado siguiendo por el límite internacional hasta el meridiano 66°15' O y su intersección con el paralelo 57° 00' S, y de allí hasta el límite internacional siguiendo por este hasta el límite de la zona económica exclusiva de los espacios marítimos argentinos; el límite sur, que se corresponde con la línea de las 200 millas náuticas hasta los 64° 00' O; y el límite este, desde este último punto siguiendo el meridiano hacia el norte hasta el primer punto geográfico mencionado en el límite norte (55° 30' S).

La Reserva Nacional Marina “Yaganes” abarcará las aguas suprayacentes al lecho y subsuelo del área comprendida dentro de dos (2) sectores. El sector uno (1) comprendido entre los siguientes límites: el límite norte, que es la línea correspondiente al límite del mar territorial (12 millas náuticas) entre la longitud 64° 00' O en el este y el límite internacional en el oeste; el límite oeste, desde la intersección entre el límite del mar territorial (12 millas náuticas) y el límite internacional, siguiendo por este último hacia el sur hasta el paralelo 55° 45' S; el límite sur, que se corresponde con los puntos del límite norte definido para el Parque Nacional Marino; y el límite este, desde el punto geográfico 55° 30' S y 64° 00' O siguiendo el meridiano hasta la intersección con el mar territorial (12 millas náuticas). El sector dos (2) es el polígono comprendido entre los siguientes límites: el límite este, desde la intersección del meridiano 66° 5' O con el límite internacional hasta el paralelo 57° 00' S; el límite sur, siguiendo por este paralelo hasta su intersección con el límite internacional; los límites oeste y norte se comprenden desde la precitada intersección siguiendo por el límite internacional hasta el meridiano 66° 15' O.

2. Francia⁷

a) *Decreto No. 2018-24, de 16 de enero de 2018, por el que se establece el límite exterior del mar territorial frente a la isla de la Reunión*

Público destinatario: todos los usuarios del mar.

Objeto: publicación de las coordenadas geográficas del límite exterior del mar territorial frente a la isla de la Reunión.

Entrada en vigor: el texto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Nota: el presente Decreto define y publica las coordenadas geográficas precisas del límite exterior del mar territorial frente a la isla de la Reunión, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982.

Referencias: el presente Decreto se aprueba en virtud del segundo párrafo del artículo 16 de la Orden No. 2016-1687, de 8 de diciembre de 2016, relativa a los espacios marítimos bajo soberanía o jurisdicción de la República Francesa. Se basa en el Decreto No. 2014-1309, de 30 de octubre de 2014, por el que se definen las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de Francia adyacente a la costa del departamento de la Reunión. Se puede consultar en el sitio web Légifrance (www.legifrance.gouv.fr).

El Primer Ministro,

Considerando el informe de la Ministra de Ultramar,

Vista la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982,

Vista la Orden No. 2016-1687, de 8 de diciembre de 2016, relativa a los espacios marítimos bajo soberanía o jurisdicción de la República Francesa, en especial el artículo 16,

Visto el Decreto No. 2014-1309, de 30 de octubre de 2014, por el que se definen las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de Francia adyacente a la costa del departamento de la Reunión,

Decreta lo siguiente:

Artículo 1

El límite exterior del mar territorial frente a la isla de la Reunión se sitúa a una distancia de 12 millas marinas que se miden a partir de las líneas de base.

Se describe el límite en los cuadros que figuran en el artículo 2. Todas las coordenadas se expresan en grados, minutos y segundos (gg-mm-ss) con arreglo al Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS 84).

Artículo 2

El límite exterior del mar territorial frente a la isla de la Reunión queda definido por las líneas que se indican a continuación:

Los arcos con un radio de 12 millas marinas cuyo extremo y centro se describen en el cuadro siguiente:

⁷ Originales: francés. Transmitidos mediante nota verbal ShG/SECPOL No. 2019-0623296, de fecha 15 de octubre de 2019, dirigida al Secretario General por la Misión Permanente de Francia ante las Naciones Unidas. Las listas de coordenadas geográficas de puntos se depositaron en poder del Secretario General con arreglo a lo dispuesto en los artículos 16, párr. 2, 75, párr. 2, y 84, párr. 2, de la Convención. Véase la notificación de zona marítima M.Z.N.149.2019.LOS, de 6 de diciembre de 2019, que se puede consultar en www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/mzn_s/MZN.149.2019.LOS-France.pdf.

[..]⁸
La loxodromia entre los puntos 141 y 1:
[..]8

Artículo 3

El trazado del límite exterior del mar territorial definido en el artículo anterior está representado a título ilustrativo en el mapa que se adjunta al presente Decreto.

Artículo 4

El Ministro de Estado y Ministro del Interior, el Ministro para Europa y de Relaciones Exteriores, la Ministra de las Fuerzas Armadas y la Ministra de Ultramar se encargarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, de la ejecución del presente Decreto, que se publicará en el *Boletín Oficial* de la República Francesa.

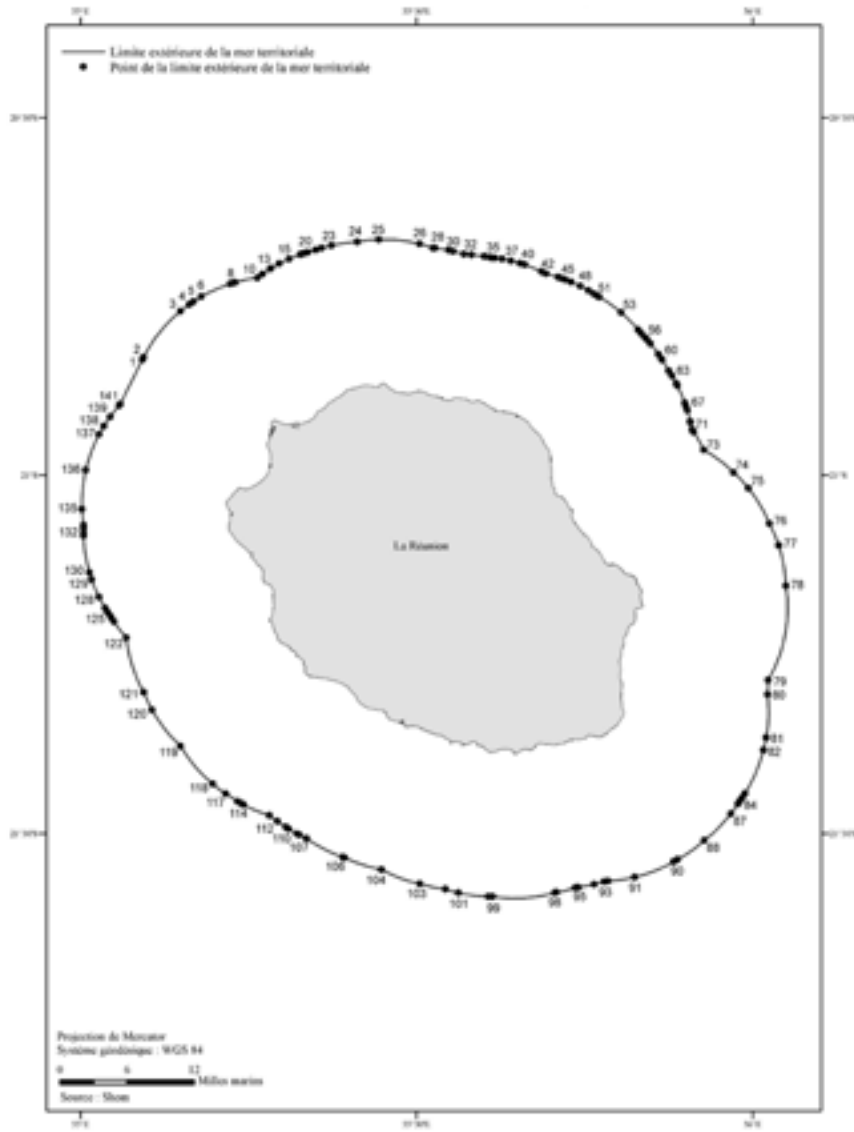
Hecho el 16 de enero de 2018.

Por el Primer Ministro, Édouard Philippe
Annick Girardin, Ministra de Ultramar
Gérard Collomb, Ministro de Estado y Ministro del Interior
Jean-Yves Le Drian, Ministro para Europa y de Relaciones Exteriores
Florence Parly, Ministra de las Fuerzas Armadas

⁸ Los cuadros de coordenadas se pueden consultar en www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/STATEFILES/FRA_Deposit_MZN149.html.

ANEXO

MAPA: LÍMITE EXTERIOR DEL MAR TERRITORIAL DE FRANCIA
FRENTE A LA ISLA DE LA REUNIÓN



b) *Decreto No. 2018-681, de 30 de julio de 2018, por el que se establece el límite exterior del mar territorial frente a las costas del territorio de Francia en Europa*

Público destinatario: todos los usuarios del mar.

Objeto: publicación de las coordenadas geográficas del límite exterior del mar territorial frente a las costas del territorio de Francia en Europa.

Entrada en vigor: el texto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Nota: el presente Decreto define y publica las coordenadas geográficas precisas del límite exterior del mar territorial frente a las costas del territorio de Francia en Europa, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982.

El límite exterior del mar territorial está constituido por la línea situada a una distancia de 12 millas marinas contadas desde las líneas de base, por los acuerdos de delimitación con Bélgica, el Reino Unido, España, Italia y Mónaco, y por los límites establecidos unilateral y provisionalmente cuando no hay acuerdo en vigor con un Estado adyacente.

Referencias: el presente Decreto se aprueba en virtud del segundo párrafo del artículo 16 de la Orden No. 2016-1687, de 8 de diciembre de 2016, relativa a los espacios marítimos bajo soberanía o jurisdicción de la República Francesa. Se basa en el Decreto No. 2015-958, de 31 de julio de 2015, por el que se definen las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de Francia adyacente al territorio de Francia en Europa, incluida Córcega. Se puede consultar en el sitio web Légifrance (www.legifrance.gouv.fr).

El Primer Ministro,

Considerando el informe del Ministro para Europa y de Relaciones Exteriores,

Visto el Convenio relativo a la Pesca en el Bidasoa y Bahía de Higuier entre Francia y España, de 14 de julio de 1959,

Vistos los Convenios entre Francia y España sobre Delimitación del Mar Territorial y de la Zona Contigua en el Golfo de Gascuña (Golfo de Vizcaya) y sobre Delimitación de las Plataformas Continentales entre los dos Estados en el Golfo de Gascuña (Golfo de Vizcaya), firmados en París el 29 de enero de 1974,

Vista la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982,

Visto el Convenio sobre delimitación marítima entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco, firmado en París el 16 de febrero de 1984,

Visto el Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Italiana relativo a la delimitación de las fronteras marítimas en la región del estrecho de Bonifacio, hecho en París el 28 de noviembre de 1986,

Visto el Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Reino de Bélgica sobre delimitación del mar territorial, firmado en Bruselas el 8 de octubre de 1990,

Visto el Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Reino de Bélgica sobre delimitación de la plataforma continental, firmado en Bruselas el 8 de octubre 1990,

Visto el Acuerdo entre la República Francesa y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo al establecimiento de una línea de delimitación marítima entre Francia y Jersey, firmado en Saint-Hélier el 4 de julio de 2000,

Visto el Acuerdo en forma de canje de notas entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a la delimitación de la zona económica exclusiva, firmado en París el 20 de abril de 2011,

Vista la Orden No. 2016-1687, de 8 de diciembre de 2016, relativa a los espacios marítimos bajo soberanía o jurisdicción de la República Francesa,

Visto el Decreto No. 2012-1148, de 12 de octubre de 2012, por el que se crea una zona económica exclusiva frente a las costas del territorio de la República Francesa en el mar Mediterráneo,

Visto el Decreto No. 2015-958, de 31 de julio de 2015, por el que se definen las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de Francia adyacente al territorio de Francia en Europa, incluida Córcega,

Decreta lo siguiente:

Artículo 1

El límite exterior del mar territorial frente a las costas del territorio de Francia en Europa se indica en los cuadros que figuran en los artículos 2, 3 y 4.

Todas las coordenadas se expresan en grados, minutos y segundos (gg-mm-ss) con arreglo al Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS 84).

Artículo 2

El límite exterior del mar territorial frente a la costa de Francia en el mar del Norte, el canal de la Mancha y el océano Atlántico queda definido por las líneas indicadas a continuación: [...] ⁹⁹

Artículo 3

El límite exterior del mar territorial frente a la costa de Francia en el mar Mediterráneo queda definido por las líneas indicadas a continuación: [...] ⁹

Artículo 4

El límite exterior del mar territorial frente a Córcega queda definido por las líneas indicadas a continuación: [...] ⁹

Artículo 5

El trazado del límite exterior del mar territorial definido en los artículos anteriores está representado a título ilustrativo en tres mapas que se adjuntan al presente Decreto.

Artículo 6

Queda modificado el artículo 1 del Decreto de 12 de octubre de 2012 como sigue:

1. En la 11ª línea del cuadro sobre la parte oeste, se sustituye la coordenada geográfica 41° 15,46' por la coordenada geográfica 41° 15,67', y la coordenada geográfica 8° 48,76', por la coordenada geográfica 8° 49,87';
2. En la 12ª línea del cuadro sobre la parte oeste, se sustituye la coordenada geográfica 43° 13,62' por la coordenada geográfica 43° 13,66', y la coordenada geográfica 9° 24,33', por la coordenada geográfica 9° 24,27';
3. En la 16ª línea del cuadro sobre la parte oeste, se sustituye la coordenada geográfica 43° 33,67' por la coordenada geográfica 43° 33,69', y la coordenada geográfica 7° 35,00', por la coordenada geográfica 7° 34,99';
4. En la 17ª línea del cuadro sobre la parte oeste, se sustituye la coordenada geográfica 43° 32,20' por la coordenada geográfica 43° 32,21', y la coordenada geográfica 7° 31,99', por la coordenada geográfica 7° 31,98';
5. En la 20ª línea del cuadro sobre la parte oeste, se sustituye la coordenada geográfica 43° 30,98' por la coordenada geográfica 43° 30,99', y la coordenada geográfica 7° 30,02', por la coordenada geográfica 7° 30,01';

⁹ Los cuadros de coordenadas y la información conexas se pueden consultar en www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PD-FILES/DEPOSIT/fra-mzn149.209-2018-681-Metropolitan_ENG.pdf.

6. En la segunda y la quinta líneas del cuadro sobre la parte este, se sustituye la coordenada geográfica 42° 10,00' por la coordenada geográfica 42° 09,82', y la coordenada geográfica 9° 49,50', por la coordenada geográfica 9° 49,63'.

Artículo 7

El Ministro de Estado y Ministro del Interior, el Ministro para Europa y de Relaciones Exteriores y la Ministra de las Fuerzas Armadas se encargarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, de la ejecución del presente Decreto, que se publicará en el *Boletín Oficial* de la República Francesa.

Hecho el 30 de julio de 2018.

Por el Primer Ministro, Édouard Philippe

Jean-Yves Le Drian, Ministro para Europa y de Relaciones Exteriores

Gérard Collomb, Ministro de Estado, Ministro del Interior

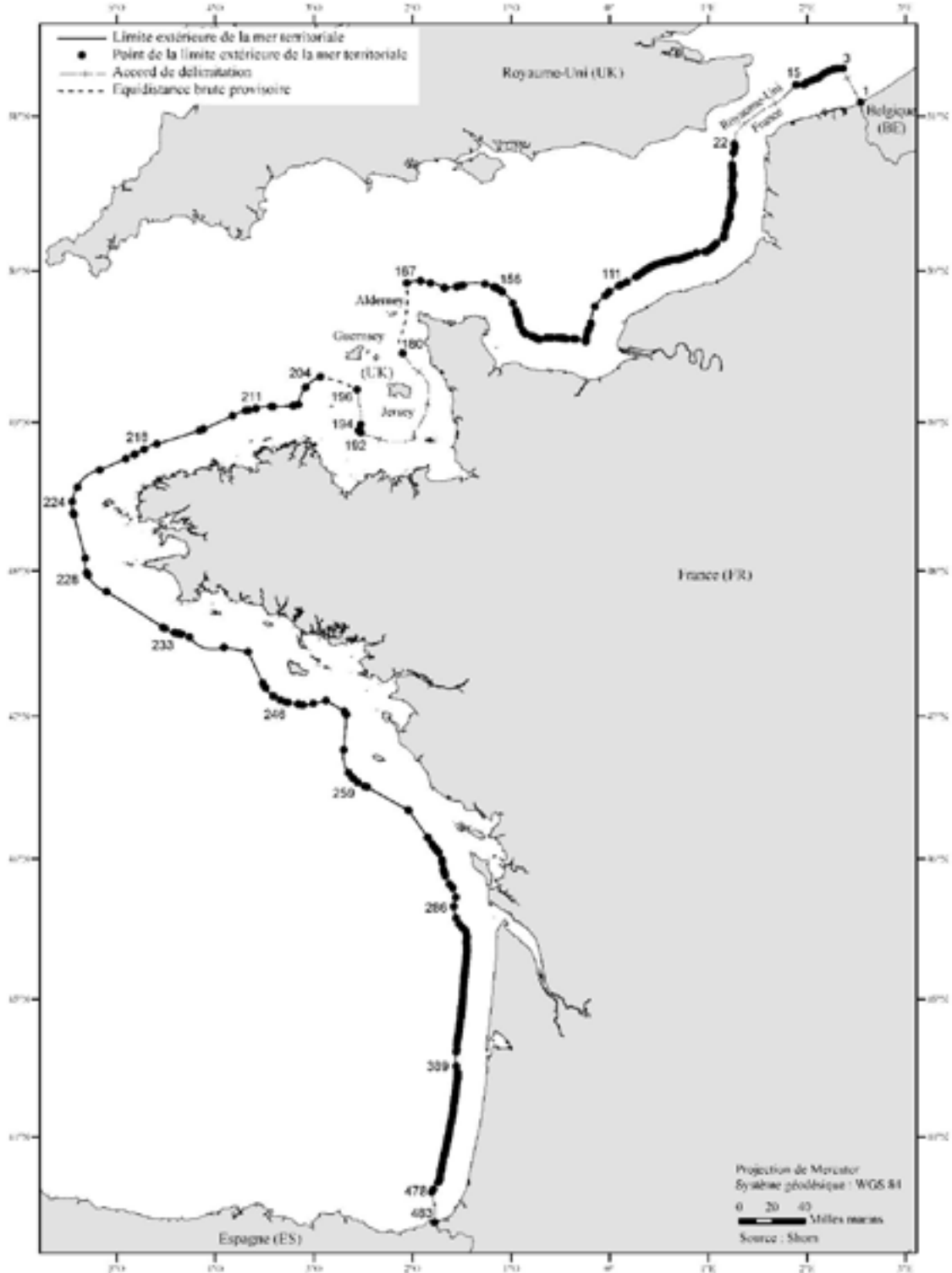
Florence Parly, Ministra de las Fuerzas Armadas

ANEXOS

MAPAS DESCRIPTIVOS

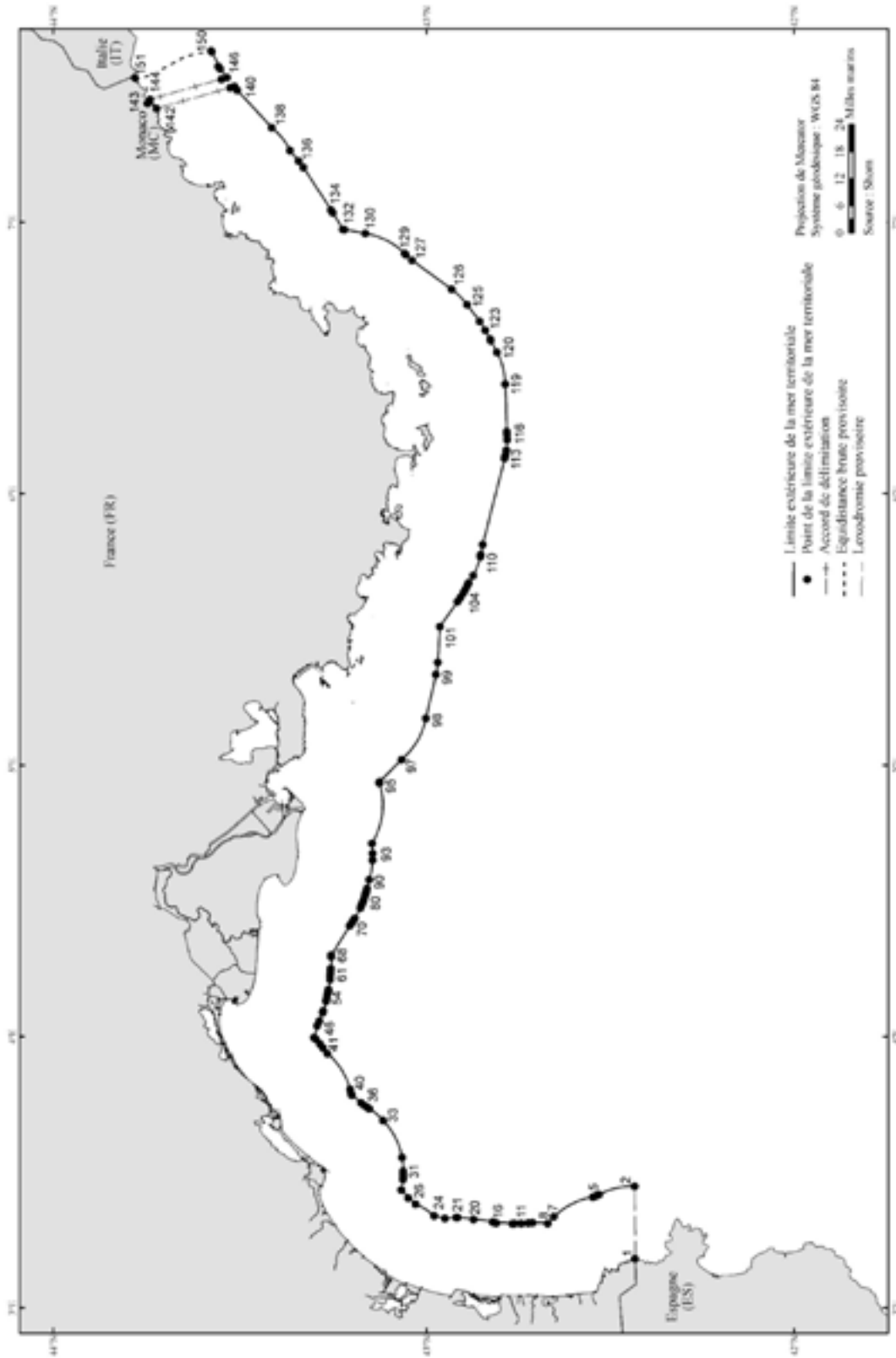
MAPA 1

LÍMITE EXTERIOR DEL MAR TERRITORIAL DE FRANCIA EN EL MAR DEL NORTE,
EL CANAL DE LA MANCHA Y EL OCEANO ATLÁNTICO



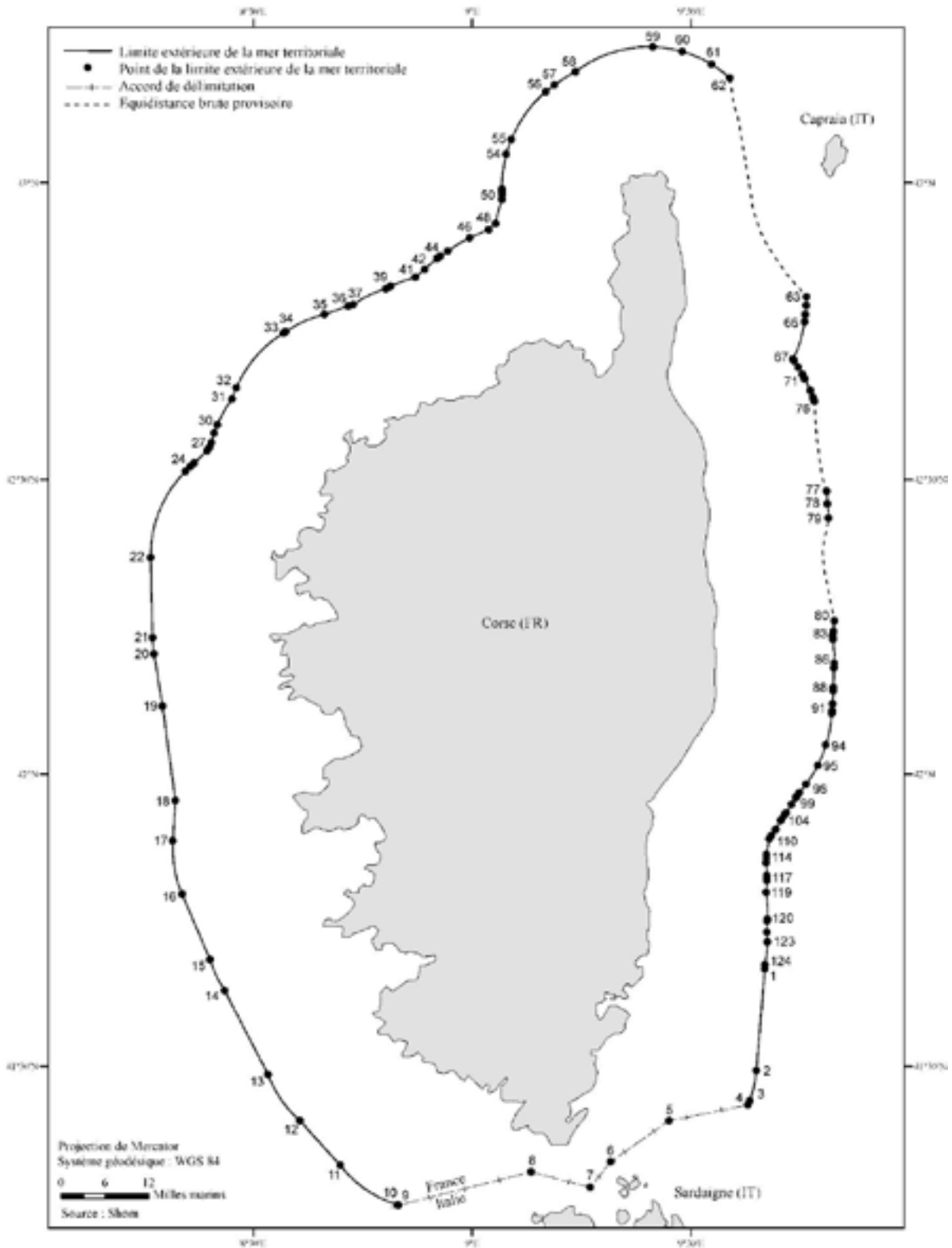
MAPA 2

LÍMITE EXTERIOR DEL MAR TERRITORIAL DE FRANCIA EN EL MAR MEDITERRÁNEO (CONTINENTE)



MAPA 3

LÍMITE EXTERIOR DEL MAR TERRITORIAL DE FRANCIA EN EL MAR MEDITERRÁNEO (CÓRCEGA)



c) *Decreto No. 2018-1157, de 14 de diciembre de 2018, por el que se publica el Acuerdo de delimitación marítima entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Suriname (con un anexo), firmado en París el 8 de noviembre de 2017* ⁽¹⁾

El Presidente de la República,

Considerando el informe del Primer Ministro y el Ministro para Europa y de Relaciones Exteriores,

Vista la Constitución, en particular los artículos 52 a 55,

Visto el Decreto No. 53-192, de 14 de marzo de 1953, en su versión modificada, relativo a la ratificación y publicación de los compromisos internacionales contraídos por Francia,

Visto el Decreto No. 96-774, de 30 de agosto de 1996, por el que se publica la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (con nueve anexos), firmada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, y el Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, hecho en Nueva York el 28 de julio de 1994 (con un anexo),

Decreta lo siguiente:

Artículo 1

El Acuerdo de delimitación marítima entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Suriname (con un anexo), firmado en París el 8 de noviembre de 2017, se publicará en el *Boletín Oficial* de la República Francesa.

Artículo 2

El Primer Ministro y el Ministro para Europa y de Relaciones Exteriores se encargarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, de la ejecución del presente Decreto, que se publicará en el *Boletín Oficial* de la República Francesa.

Hecho el 14 de diciembre de 2018.

Por el Presidente de la República, Emmanuel Macron

Édouard Philippe, Primer Ministro

Jean-Yves Le Drian Ministro para Europa y de Relaciones Exteriores

⁽¹⁾ Entrada en vigor: 1 de diciembre de 2018.

ACUERDO DE DELIMITACIÓN MARÍTIMA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
FRANCESA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SURINAME (CON UN ANEXO),
FIRMADO EN PARÍS EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017

El Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Suriname, denominados en adelante “las Partes”,

Deseosos de fortalecer las relaciones de buena vecindad y amistad entre ambos Estados,

Conscientes de la necesidad de delimitar con precisión y de forma justa los espacios marítimos sobre los que los Estados ejercen respectivamente su soberanía, sus derechos soberanos o su jurisdicción,

Haciendo referencia a las normas y los principios del derecho internacional sobre la delimitación marítima recogidos, en particular, en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,

Considerando las recomendaciones formuladas por la Comisión de Límites de la Plataforma Continental sobre las presentaciones de Francia y Suriname,

Felicitándose por la declaración negociada que complementa el presente Acuerdo y en la que se definen los ámbitos en los que las Partes pretenden desarrollar la cooperación sobre sus espacios marítimos,

Haciendo referencia a las sesiones de negociación celebradas el 22 de julio de 1998 en Cayena, los días 5 y 6 de mayo de 1999 en Saramacca, el 5 de junio de 2013 en París y los días 8 y 9 de abril de 2015 en Cayena,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1.1. La línea de cierre del estuario del río Maroni/Marowijne queda definida por una línea recta entre los puntos C1 y C2, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes: [...] ¹⁰

1.2. La delimitación marítima entre la República Francesa y la República de Suriname establecida en el presente Acuerdo es la delimitación de los espacios marítimos sobre los que los Estados ejercen o ejercerán respectivamente su soberanía, sus derechos soberanos o su jurisdicción.

1.3. El primer segmento de la delimitación marítima está formado por una loxodromía con un azimut de 24,5° trazada a partir de un punto denominado A1 situado en la línea de cierre C1-C2 y cuyas coordenadas geográficas son las siguientes: [...] ¹⁰

1.4. El trazado de la loxodromía se prolonga hasta un punto denominado A2, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes: [...] ¹⁰

A partir del punto A2, la línea de delimitación está formada por una loxodromía con un azimut de 27°.

1.5. Las coordenadas geográficas de los puntos establecidos en el presente Acuerdo se expresan con arreglo al Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS 84).

Artículo 2

La línea de delimitación definida en el artículo 1 está representada a título ilustrativo en el mapa que se adjunta al presente Acuerdo.

Artículo 3

Cualquier controversia entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo se resolverá pacíficamente mediante consultas y negociaciones, de conformidad con el derecho internacional.

Artículo 4

Cada Parte notificará por escrito a la otra el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Este entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación.

¹⁰ Los cuadros de coordenadas se pueden consultar en www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/STATE-FILES/FRA_Deposit_MZN149.html.

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en París, el 8 de noviembre de 2017, en lenguas francesa y neerlandesa, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Francesa:

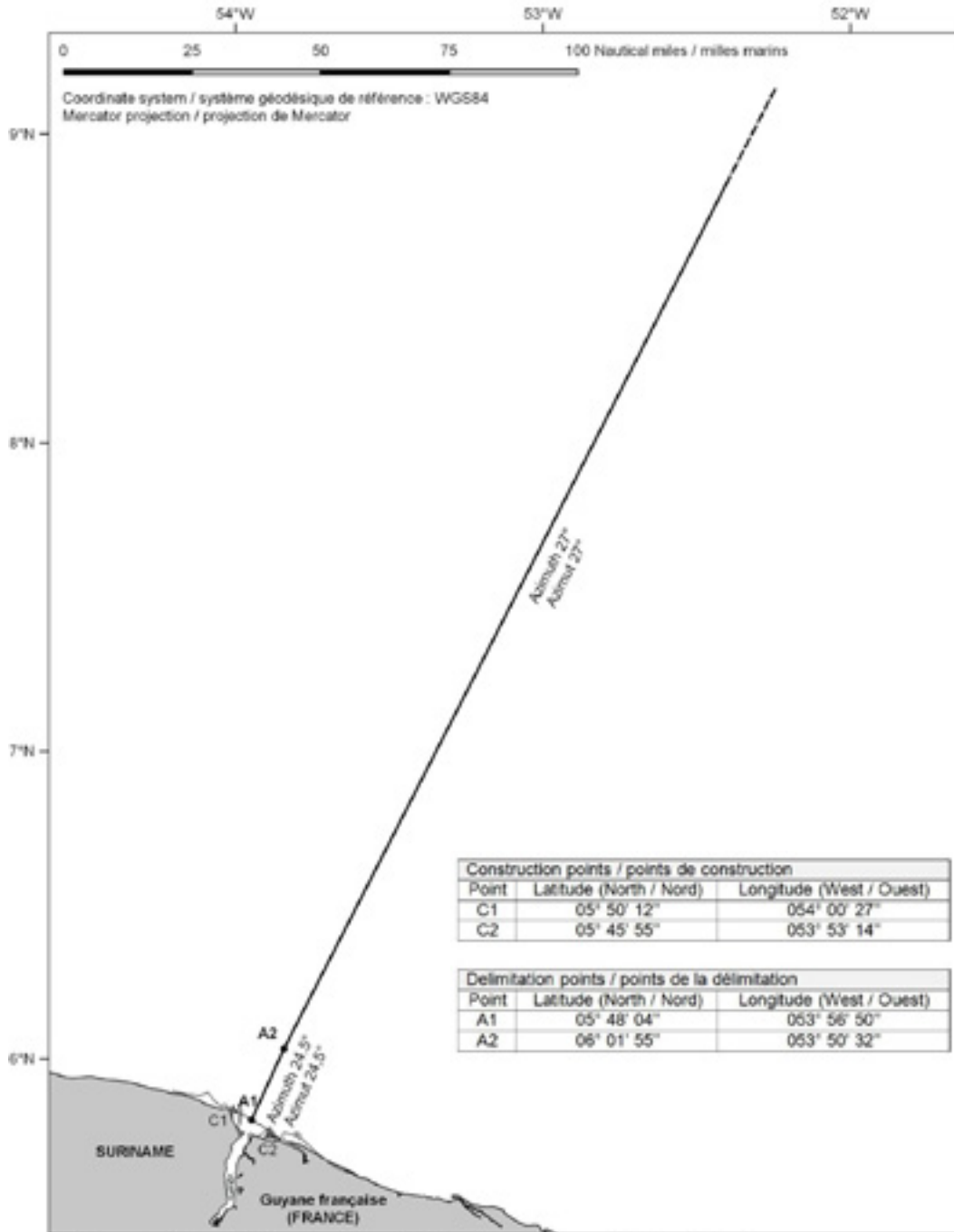
Annick Girardin, Ministra de Ultramar

Por el Gobierno de la República de Suriname:

Yldiz D. Pollack-Beighle, Ministra de Relaciones Exteriores

ANEXO
DELIMITACIÓN MARÍTIMA ENTRE LA REPÚBLICA FRANCESA
Y LA REPÚBLICA DE SURINAME

ANNEX / ANNEXE
MARITIME DELIMITATION BETWEEN THE REPUBLIC OF SURINAME AND THE FRENCH REPUBLIC
DÉLIMITATION MARITIME ENTRE LA RÉPUBLIQUE FRANÇAISE ET LA RÉPUBLIQUE DU SURINAME



Illustrative map of the maritime boundary between the Republic of Suriname and the French Republic
 Carte illustrative de la délimitation maritime entre la République Française et la République du Suriname

Source : Shom

d) *Decreto No. 2019-273, de 3 de abril de 2019, por el que se publica el Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de Antigua y Barbuda relativo a la delimitación marítima en la región del Caribe, firmado en Saint John el 15 de marzo de 2017*⁽¹⁾

El Presidente de la República,

Considerando el informe del Primer Ministro y el Ministro para Europa y de Relaciones Exteriores,

Vista la Constitución, en particular los artículos 52 a 55,

Visto el Decreto No. 53-192, de 14 de marzo de 1953, en su versión modificada, relativo a la ratificación y publicación de los compromisos internacionales contraídos por Francia,

Visto el Decreto No. 96-774, de 30 de agosto de 1996, por el que se publica la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (con nueve anexos), firmada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, y el Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, hecho en Nueva York el 28 de julio de 1994 (con un anexo),

Decreta lo siguiente:

Artículo 1

El Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de Antigua y Barbuda relativo a la delimitación marítima en la región del Caribe, firmado en Saint John el 15 de marzo de 2017, se publicará en el Boletín Oficial de la República Francesa.

Artículo 2

El Primer Ministro y el Ministro para Europa y de Relaciones Exteriores se encargarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, de la ejecución del presente Decreto, que se publicará en el Boletín Oficial de la República Francesa.

Hecho el 3 de abril de 2019.

Por el Presidente de la República, Emmanuel Macron

Édouard Philippe, Primer Ministro

Jean-Yves Le Drian, Ministro para Europa y de Relaciones Exteriores

(1) Entrada en vigor: 1 de octubre de 2018.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA
Y EL GOBIERNO DE ANTIGUA Y BARBUDA RELATIVO A LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA EN
LA REGIÓN DEL CARIBE, FIRMADO EN SAINT JOHN EL 15 DE MARZO DE 2017

El Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de Antigua y Barbuda, denominados en adelante “las Partes”,

Considerando que es conveniente delimitar los espacios marítimos en la región del Caribe sobre los que ambos Estados ejercen respectivamente sus derechos soberanos y su jurisdicción,

Considerando que las relaciones entre la República Francesa y Antigua y Barbuda se basan en el principio de buena vecindad,

Haciendo referencia a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, en la que la República Francesa y Antigua y Barbuda son partes,

Conscientes de la importancia del entorno marítimo para sus pueblos,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. La delimitación marítima entre la República Francesa y Antigua y Barbuda establecida en el presente Acuerdo es la delimitación de los espacios marítimos sobre los que ambos Estados ejercen o ejercerán sus derechos soberanos y su jurisdicción.
2. Las líneas de delimitación se basan en la equidistancia, que se considera una solución equitativa en este caso.
3. Si alguna de las Partes decide establecer, ampliar o modificar espacios marítimos, deberá hacerlo respetando la delimitación marítima establecida en el presente Acuerdo.

Artículo 2

Las coordenadas geográficas de los puntos establecidos en el presente Acuerdo se expresan con arreglo al Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS 84).

Artículo 3

La línea de delimitación entre San Bartolomé, por una parte, y Antigua y Barbuda, por otra, está formada por loxodromías que unen los puntos cuyas coordenadas geográficas se detallan a continuación, en el orden siguiente: [...] ¹¹

A partir del punto A1, la delimitación es una loxodromía con un azimut de 11,2° que se prolonga hasta el espacio marítimo del Reino Unido en Anguila.

A partir del punto A8, la delimitación es una loxodromía con un azimut de 210,2° que se prolonga hasta el espacio marítimo de Saint Kitts y Nevis.

Artículo 4

La línea de delimitación entre Guadalupe, por una parte, y Antigua y Barbuda, por otra, está formada por loxodromías que unen los puntos cuyas coordenadas geográficas se detallan a continuación, en el orden siguiente: [...] ¹¹

A partir del punto B1, la delimitación es una loxodromía con un azimut de 254,1° que se prolonga hasta el espacio marítimo del Reino Unido en Montserrat.

A partir del punto B10, la delimitación es una loxodromía con un azimut de 62,2° que se prolonga hasta los espacios marítimos de Guadalupe y Antigua y Barbuda.

¹¹ Los cuadros de coordenadas se pueden consultar en www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/STATE-FILES/FRA_Deposit_MZN149.html.

Artículo 5

Las líneas de delimitación marítima definidas en los artículos 3 y 4 están representadas a título ilustrativo en el mapa que se adjunta al presente Acuerdo.

Article 6

Cualquier controversia que surja entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo se resolverá pacíficamente mediante consultas o negociaciones, de conformidad con el derecho internacional.

Artículo 7

Cada Parte notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Este entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación.

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Saint John, el 15 de marzo de 2017, en lenguas francesa e inglesa, siendo ambos textos igualmente auténticos

Por el Gobierno de la República Francesa:

Philippe Ardanaz,

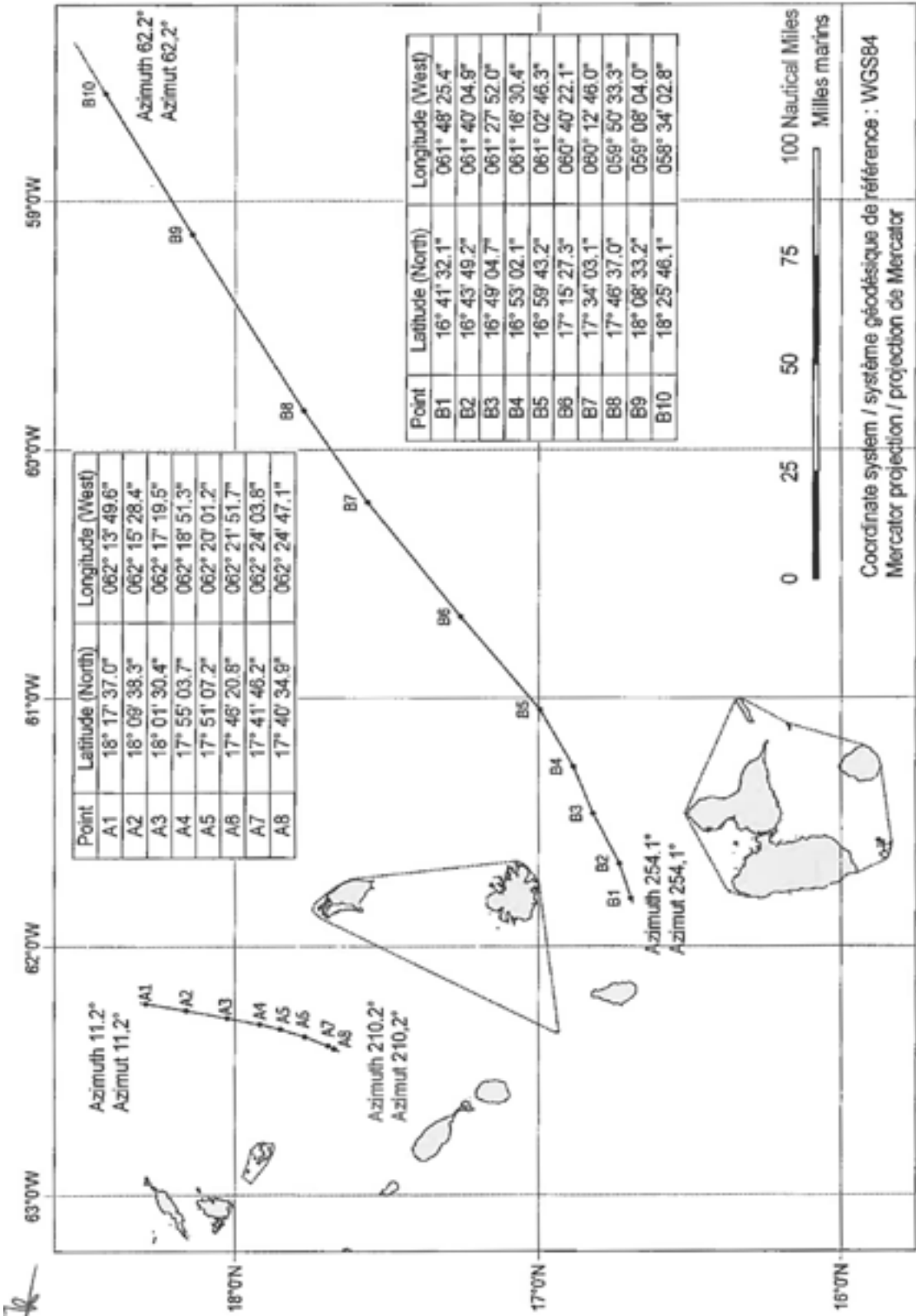
Embajador de Francia ante los Estados miembros
de la Organización de Estados del Caribe Oriental

Por el Gobierno de Antigua y Barbuda:

Gaston Browne,

Primer Ministro de Antigua y Barbuda

ANEXO
DELIMITACIÓN MARÍTIMA ENTRE LA REPÚBLICA FRANCESA
Y ANTIGUA Y BARBUDA



Source : SHOM

Illustrative map of the maritime boundary between Antigua and Barbuda and the French Republic
 Carte illustrative de la délimitation maritime entre la République Française et Antigua-et-Barbuda

e) *Decreto No. 2019-319, de 12 de abril de 2019, por el que se definen las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a la Polinesia Francesa*¹²

Público destinatario: Estados extranjeros, todos los usuarios del mar.

Objeto: definición y publicación de las coordenadas geográficas de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a la Polinesia Francesa.

Entrada en vigor: el texto entrará en vigor el décimo día siguiente a su publicación.

Nota: para ser oponibles a terceros Estados, los espacios marítimos definidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, deben ser delimitados, y la información correspondiente debe publicarse por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas. Para la delimitación de esos espacios marítimos, cuya representación cartográfica compete al Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Marina (SHOM), es necesario definir el punto de origen, constituido por la línea de base. El presente Decreto define esa línea de base en relación con las islas de la Polinesia Francesa.

Referencias: el presente Decreto se aprueba en virtud del segundo párrafo del artículo 16 de la Orden No. 2016-1687, de 8 de diciembre de 2016, relativa a los espacios marítimos bajo soberanía o jurisdicción de la República Francesa. Deroga y sustituye al Decreto No. 2012-1068, de 18 de septiembre de 2012, por el que se definen las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a la Polinesia Francesa. Se puede consultar en el sitio web Légifrance (www.legifrance.gouv.fr).

El Primer Ministro,

Considerando el informe de la Ministra de Ultramar,

Vista la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982,

Vista la Ley Orgánica No. 2004-192, de 27 de febrero de 2004, del Estatuto de Autonomía de la Polinesia Francesa,

Vista la Orden No. 2016-1687, de 8 de diciembre de 2016, relativa a los espacios marítimos bajo soberanía o jurisdicción de la República Francesa,

Visto el dictamen del Gobierno de la Polinesia Francesa de fecha 4 de abril de 2018,

Decreta lo siguiente:

Artículo 1

Las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a las islas e islotes de la Polinesia Francesa quedan definidas por los puntos de base y las líneas que se indican en los cuadros que figuran en los artículos 2, 4, 6, 8 y 10 y por los artículos 3, 5, 7, 9, 11 y 12.

Todas las coordenadas de los cuadros se expresan en grados, minutos y segundos (gg-mm-ss) con arreglo al Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS 84).

En los cuadros se ofrece la información siguiente:

- Primera columna: nombre de la isla;
- Segunda columna: nombre del punto;
- Tercera columna: denominación del punto, si procede;
- Cuarta columna: latitud sur;
- Quinta columna: longitud oeste;

¹² Según Francia, las coordenadas geográficas de los puntos que figuran en el Decreto No. 2012-1068, de 18 de septiembre de 2012, depositadas por Francia el 21 de mayo de 2013 (véase M.Z.N.95.2013.LOS, de 12 de junio de 2013), quedan sustituidas por las que figuran en el Decreto No. 2019-319, de 12 de abril de 2019 (véase M.Z.N.149.2019.LOS, de 6 de diciembre de 2019).

- Sexta columna: naturaleza de la línea que une dos puntos de base; la línea puede ser una loxodromía (línea de base recta o línea de cierre de un paso) o la línea de bajamar.

Artículo 2

Las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a las islas Australes, con excepción de las islas e islotes mencionados en el artículo 3, quedan definidas por los puntos de base y las líneas siguientes: [...] ¹³

Artículo 3

La línea de bajamar de las islas e islotes de Maria, Marotiri, Rimatara y Rurutu sirve para determinar las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a las islas Australes.

Artículo 4

Las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a las islas Gambier, con excepción de la isla mencionada en el artículo 5, quedan definidas por los puntos de base y las líneas siguientes: [...] ¹³

Artículo 5

La línea de bajamar de la isla de Temoe sirve para determinar las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a las islas Gambier.

Artículo 6

Las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a las islas Marquesas, con excepción de las islas e islotes mencionados en el artículo 7, quedan definidas por los puntos de base y las líneas siguientes: [...] ¹³

Artículo 7

La línea de bajamar de las islas e islotes de Fatu Huku, Motu Iti, Motu One y la roca Thomasset (Motu Nao) sirve para determinar las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a las islas Marquesas.

Artículo 8

Las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a las islas de Barlovento y Sotavento, con excepción de las islas e islotes mencionados en el artículo 9, quedan definidas por los puntos de base y las líneas siguientes: [...] ¹³

Artículo 9

La línea de bajamar de las islas e islotes de Maiao, Manuae, Mehetia, Motu One, Tetiaroa y Tupai sirve para determinar las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a las islas de Barlovento y Sotavento.

Artículo 10

Las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a las islas Tuamotú, con excepción de las islas e islotes mencionados en el artículo 11, quedan definidas por los puntos de base y las líneas siguientes: [...] ¹³

¹³ Los cuadros de coordenadas se pueden consultar en www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/STATE-FILES/FRA_Deposit_MZN149.html.

Artículo 11

La línea de bajamar de las islas e islotes de Ahunui, Akiaki, Anaa, Anuanuraro, Anuanuranga, Fakahina, Fangatau, Hereheretue, Hikueru, Hiti, Makatea, Manuhangi, Maria, Marutea Norte, Marutea Sur, Mataiva, Matureivavao, Morane, Napuka, Niau, Nihiru, Nukutavake, Nukutepipi, Paraoa, Pinaki, Pukapuka, Pukarua, Ravahere, Reao, Reitoru, Rekareka, Taiaro, Takapoto, Takume, Tatakoto, Tauere, Tekokota, Tematangi, Tenararo, Tenarunga, Tepoto (islas de la Decepción), Tikei, Tuanake, Tureia, Vahanga, Vahitahi, Vairaatea y Vanavana sirve para determinar las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a las islas Tuamotú.

Artículo 12

La línea de bajamar de las elevaciones que emergen total o parcialmente y están situadas a una distancia de las islas que forman la Polinesia Francesa que no supera la anchura del mar territorial sirve para determinar las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a la Polinesia Francesa.

Artículo 13

Queda derogado el Decreto No. 2012-1068, de 18 de septiembre de 2012, por el que se definen las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a la Polinesia Francesa.

Artículo 14

El Ministro para Europa y de Relaciones Exteriores, la Ministra de las Fuerzas Armadas, el Ministro del Interior y la Ministra de Ultramar se encargarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, de la ejecución del presente Decreto, que se publicará en el Boletín Oficial de la República Francesa.

Hecho el 12 de abril de 2019.

Por el Primer Ministro, Édouard Philippe

Annick Girardin, Ministra de Ultramar

Jean-Yves Le Drian, Ministro para Europa y de Relaciones Exteriores

Florence Parly, Ministra de las Fuerzas Armadas

Christophe Castaner, Ministro del Interior

f) *Decreto No. 2019-320, de 12 de abril de 2019, por el que se establece el límite exterior del mar territorial frente a las islas de Wallis y Futuna*

Público destinatario: todos los usuarios del mar.

Objeto: publicación de las coordenadas geográficas del límite exterior del mar territorial frente a las islas de Wallis y Futuna.

Entrada en vigor: el texto entrará en vigor el décimo día siguiente a su publicación.

Nota: el presente Decreto define y publica las coordenadas geográficas precisas del límite exterior del mar territorial frente a las islas de Wallis y Futuna, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982.

Referencias: el presente Decreto se aprueba en virtud del segundo párrafo del artículo 16 de la Orden No. 2016-1687, de 8 de diciembre de 2016, relativa a los espacios marítimos bajo soberanía o jurisdicción de la República Francesa. Se basa en el Decreto No. 2013-1176, de 17 de diciembre de 2013, por el que se definen las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de Francia adyacente a las islas de Wallis y Futuna. Se puede consultar en el sitio web Légifrance (www.legifrance.gouv.fr).

El Primer Ministro,

Considerando el informe de la Ministra de Ultramar,

Vista la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982,

Vista la Orden No. 2016-1687, de 8 de diciembre de 2016, relativa a los espacios marítimos bajo soberanía o jurisdicción de la República Francesa,

Visto el Decreto No. 2013-1176, de 17 de diciembre de 2013, por el que se definen las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de Francia adyacente a las islas de Wallis y Futuna,

Decreta lo siguiente:

Artículo 1

El límite exterior del mar territorial frente a las islas de Wallis y Futuna se sitúa a una distancia de 12 millas marinas que se miden a partir de las líneas de base.

Se describe el límite en los cuadros que figuran en los artículos 2 y 3.

Todas las coordenadas se expresan en grados, minutos y segundos (gg-mm-ss) con arreglo al Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS 84).

Artículo 2

El límite exterior del mar territorial frente a la isla de Wallis (“Uvea”) queda definido por las líneas indicadas a continuación: [...] ¹⁴

Artículo 3

El límite exterior del mar territorial frente a las islas de Futuna y Alofi (archipiélago de las islas Horn o Hoorn) queda definido por las líneas indicadas a continuación:

Los arcos con un radio de 12 millas marinas cuyo extremo y centro se describen en el cuadro siguiente: [...] ¹⁴

¹⁴ Los cuadros de coordenadas se pueden consultar en www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/STATE-FILES/FRA_Deposit_MZN149.html.

Artículo 4

El trazado del límite exterior del mar territorial definido en los artículos 2 y 3 está representado a título ilustrativo en los dos mapas que se adjuntan al presente Decreto.

Artículo 5

El Ministro para Europa y de Relaciones Exteriores, la Ministra de las Fuerzas Armadas, el Ministro del Interior y la Ministra de Ultramar se encargarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, de la ejecución del presente Decreto, que se publicará en el Boletín Oficial de la República Francesa.

Hecho el 12 de abril de 2019.

Por el Primer Ministro, Édouard Philippe

Annick Girardin, Ministra de Ultramar

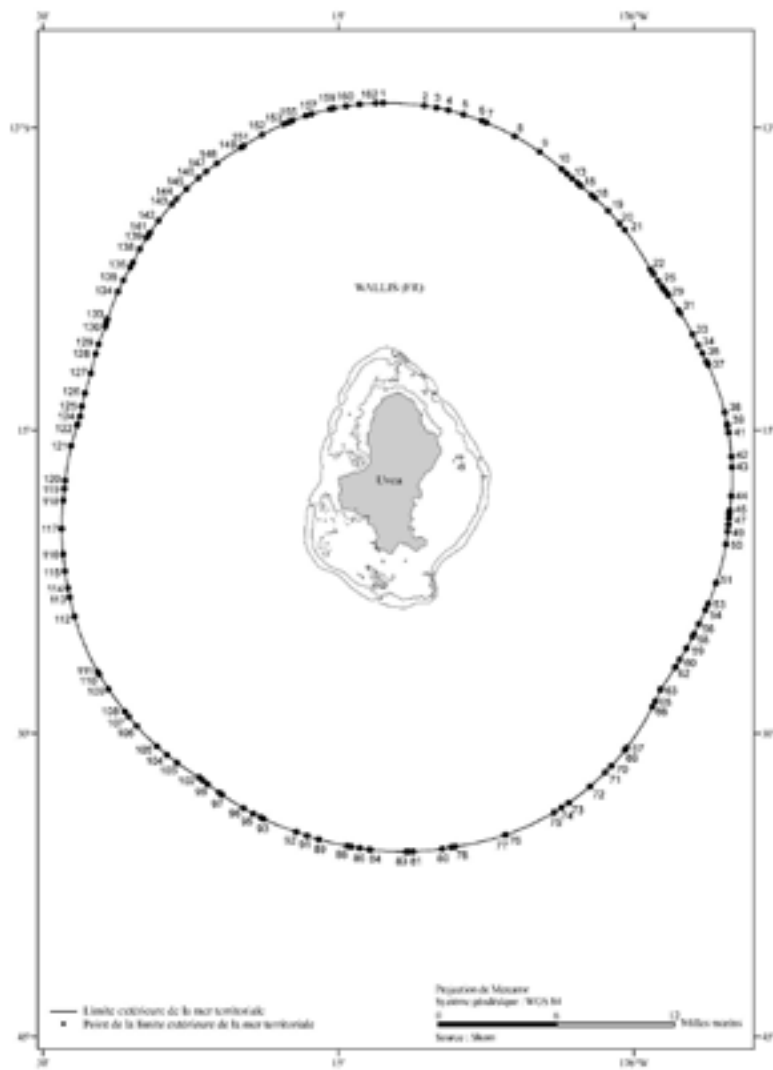
Jean-Yves Le Drian, Ministro para Europa y de Relaciones Exteriores

Florence Parly, Ministra de las Fuerzas Armadas

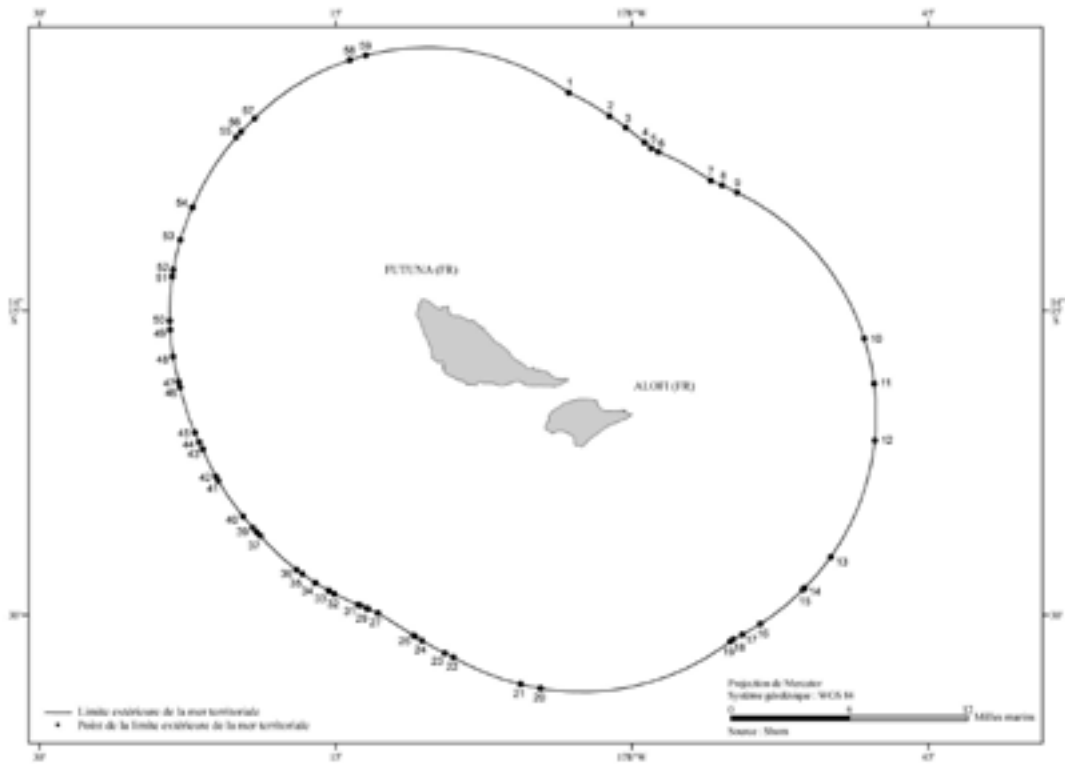
Christophe Castaner, Ministro del Interior

ANEXO MAPAS DESCRIPTIVOS

MAPA 1: LÍMITE EXTERIOR DEL MAR TERRITORIAL DE FRANCIA FRENTE A LA ISLA DE WALLIS



MAPA 2: LÍMITE EXTERIOR DEL MAR TERRITORIAL DE FRANCIA
FRENTE A LAS ISLAS DE FUTUNA Y ALOFI



3. Madagascar

- a) *Decreto No. 2018-1008, por el que se establecen las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de los diversos espacios marítimos bajo la jurisdicción nacional de la República de Madagascar*¹⁵

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta la Constitución,

Teniendo en cuenta la Ley No. 85-013, de 11 de diciembre de 1985, por la que se ratifica la Orden No. 85-013, de 16 de septiembre de 1985, de establecimiento de los límites de las zonas marítimas (mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental) de la República Democrática de Madagascar,

Teniendo en cuenta la Ley No. 99-028, de 3 de febrero de 2000, por la que se reforma el Código Marítimo,

Teniendo en cuenta la Ley No. 2000-020, de 28 de noviembre de 2000, por la que se autoriza la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,

Teniendo en cuenta el Decreto No. 2001, por el que se ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,

Teniendo en cuenta el Decreto No. 2017-1036, de 8 de noviembre de 2017, por el que se definen las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de las zonas marítimas bajo la jurisdicción de la República de Madagascar,

Teniendo en cuenta el Decreto No. 2018-529, de 4 de junio de 2018, por el que se nombra al Primer Ministro, Jefe del Gobierno,

Teniendo en cuenta el Decreto No. 2018-540, de 11 de junio de 2018, por el que se nombra a los miembros del Gobierno,

A propuesta del Ministro de Relaciones Exteriores,

Reunido en Consejo de Ministros,

Decreta lo siguiente:

Artículo 1

Los espacios marítimos bajo la jurisdicción nacional de la República de Madagascar tal como se definen en la Ley No. 99-028, de 3 de febrero de 2000, por la que se reforma el Código Marítimo, comprenden las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

Artículo 2

La anchura de los espacios marítimos bajo la jurisdicción de la República de Madagascar previstos en el artículo 1 se mide a partir de las líneas de base normales y de las líneas de base rectas que se indican en el presente Decreto y el mapa que figura como anexo.

Artículo 3

Las líneas de base rectas se establecen conforme al trazado que une los puntos siguientes: [...] ¹⁶

¹⁵ Original: francés. Transmitido mediante notas verbales No. 19-132/DELONU/L-RAH/LOS/Baselines, de fecha 14 de junio de 2019, y No. 19-230/DELONU/L-RAH/LOS/Baselines, de fecha 26 de Agosto de 2019, dirigidas al Secretario General por la Misión Permanente de Madagascar ante las Naciones Unidas. La lista de coordenadas geográficas de puntos se depositó en poder del Secretario General con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, párr. 2, de la Convención. Véase la notificación de zona marítima M.Z.N.147.2019.LOS, de 28 de agosto de 2019, que se puede consultar en www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/mzn_s/MZN147.pdf.

¹⁶ El cuadro de coordenadas se puede consultar en www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/DecretMZN147Eng.pdf.

Artículo 4

En todas las demás zonas, la anchura de los espacios marítimos bajo la jurisdicción nacional de la República de Madagascar se mide a partir de las líneas de base normales que determina la línea de bajamar.

Artículo 5

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias al presente Decreto, y en particular las del Decreto No. 2017-1036, de 8 de noviembre de 2017, por el que se definen las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de las zonas marítimas bajo la jurisdicción de la República de Madagascar.

Artículo 6

El Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Pesca y Recursos Pesqueros, la Ministra de Educación Superior e Investigación Científica, el Ministro de Transportes y Meteorología, el Ministro de Defensa Nacional y el Secretario de Estado del Ministerio de Defensa Nacional encargado de la Gendarmería Nacional serán los responsables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, de la ejecución del presente Decreto, que se publicará en el Diario Oficial de la República de Madagascar.

Hecho en Antananarivo, el 14 de agosto de 2018

Por

Hery Martial Rajaonarimampianina Presidente de la República

Christian Ntsay

Primer Ministro, Jefe del Gobierno

Eloi Alphonse Maxime Dovo

Ministro de Relaciones Exteriores

Augustin Andriamananoro

Ministro de Pesca y Recursos Pesqueros

Marie Monique Rasoazanera

Ministra de Educación Superior e Investigación Científica

Beboarimisa Ralava

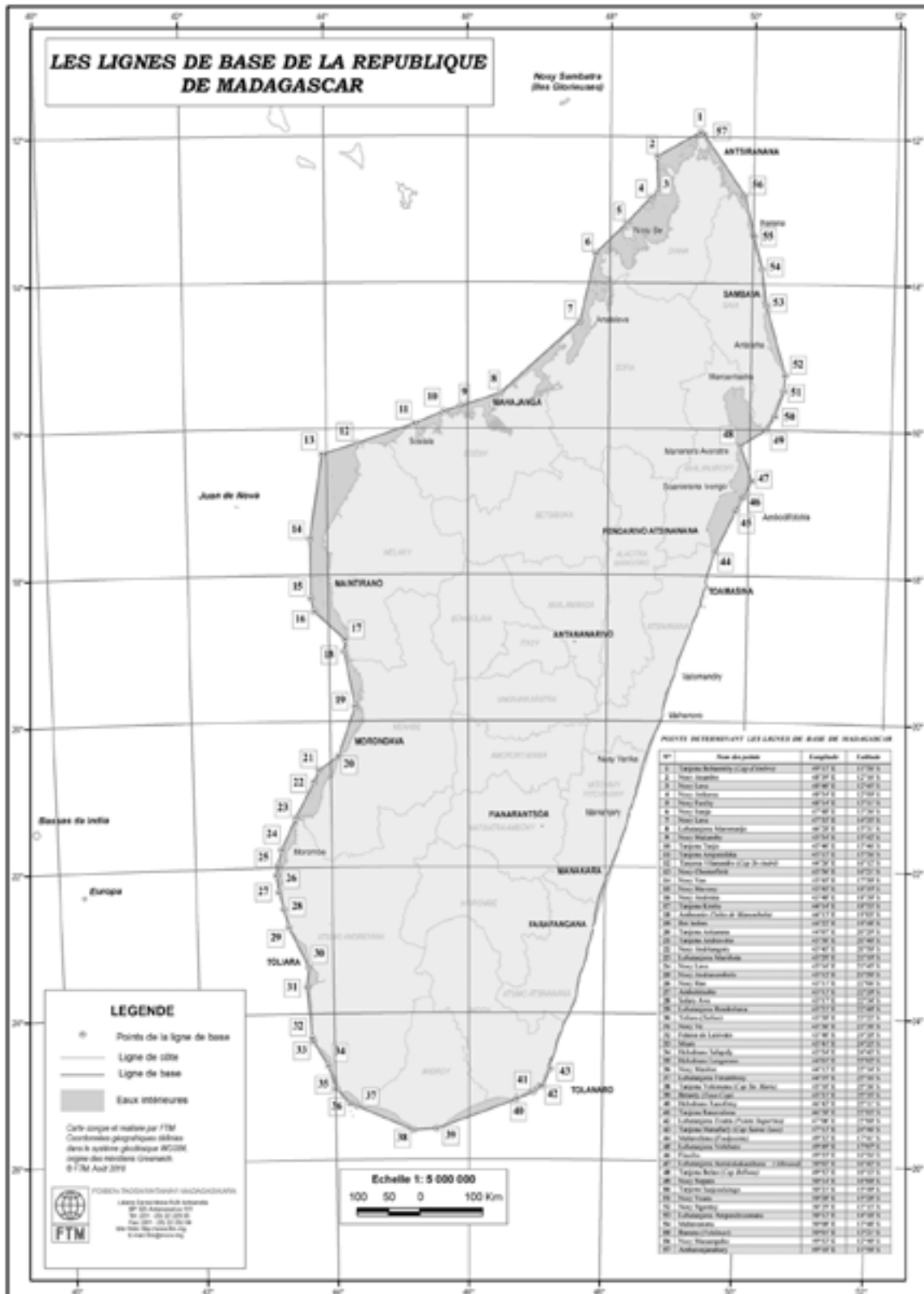
Ministro de Transportes y Meteorología

Beni Xavier Rasolofonirina Ministro de Defensa Nacional

Jean Christophe Randriamanarina

Secretario de Estado del Ministerio de Defensa Nacional encargado de la Gendarmería Nacional

ANEXO:
MAPA DE LÍNEAS DE BASE DE LA REPÚBLICA DE MADAGASCAR



4. *Estado de Palestina*

Declaración del Estado de Palestina sobre las fronteras marítimas del Estado de Palestina de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 24 de septiembre de 2019¹⁷

En relación con la adhesión del Estado de Palestina a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, con efecto a partir del 1 de febrero de 2015:

Es un honor para mí, Riad Malki, Ministro de Relaciones Exteriores y Expatriados del Estado de Palestina, formular la siguiente declaración sobre las fronteras marítimas del Estado de Palestina, de conformidad con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, que es la referencia en el derecho internacional para la delimitación marítima.

Como Estado parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, y en ejercicio de los derechos que le confieren los artículos 3, 4, 5, 33 y 57 de la Convención, el Estado de Palestina formula la presente declaración a fin de especificar la extensión de su mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental, así como la línea de base a partir de la cual se mide la anchura de cada uno de esos espacios marítimos.

Los espacios marítimos y la línea de base se definen mediante coordenadas geográficas que se determinan con referencia al Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS 84) y que se incluyen en los cuadros 1 a 6, que forman parte integrante de la presente declaración. En la figura 1 se ilustran de manera general los límites de esos espacios marítimos.

Mar territorial del Estado de Palestina

1. La soberanía del Estado de Palestina se extiende al mar territorial, el espacio aéreo situado sobre él y su lecho y subsuelo;
2. La línea de base utilizada para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa;
3. La anchura del mar territorial se extiende hasta 12 millas marinas contadas desde de la línea de base determinada en el párrafo anterior;
4. El Estado de Palestina ejerce su soberanía sobre su mar territorial de conformidad con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y otras disposiciones del derecho internacional.

Zona contigua del Estado de Palestina

1. La zona contigua del Estado de Palestina es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a este, que se extiende hasta 24 millas marinas contadas desde la línea de base del mar territorial del Estado de Palestina;
2. El Estado de Palestina tiene derecho a establecer mecanismos adecuados para prevenir y sancionar las violaciones del derecho internacional y de las leyes y reglamentos nacionales palestinos dentro de esta zona, así como dentro del mar territorial y de las fronteras marítimas del Estado de Palestina.

Zona económica exclusiva del Estado de Palestina

1. La zona económica exclusiva del Estado de Palestina es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a este, que se extiende hasta 200 millas marinas contadas desde la línea de base;
2. El Estado de Palestina tiene derechos de soberanía en lo que respecta a la exploración y explotación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, así como a la administración y conservación

¹⁷ Original: inglés. Transmitida por carta de fecha 26 de septiembre de 2019 dirigida al Secretario General por el Observador Permanente del Estado de Palestina ante las Naciones Unidas.

de esos recursos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, así como en lo que respecta a otras actividades a los efectos de la exploración y explotación económicas de la zona;

3. En el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la zona económica exclusiva, el Estado de Palestina tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados, a condición de que haya reciprocidad, y actuará de conformidad con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el derecho internacional.

Plataforma continental del Estado de Palestina

La plataforma continental del Estado de Palestina incluye el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas hasta 200 millas marinas contadas desde la línea de base.

Coordenadas y figuras

Los espacios marítimos y la línea de base se definen mediante coordenadas geográficas que se determinan con referencia al Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS 84) y que se incluyen en los cuadros 1 a 6 de los documentos que figuran como anexos de la presente declaración, que forman parte integrante de ella. Los límites de esos espacios marítimos se ilustran de manera general en la figura 1, que también figura como anexo de la presente declaración y que forma parte integrante de ella.

Declaro asimismo que, en los casos en que los espacios marítimos del Estado de Palestina se superpongan con los de otros Estados, la delimitación marítima se efectuará sobre la base de la equidad y los principios del derecho internacional, con referencia al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

Si no se puede llegar a un acuerdo, se podrá recurrir a un tribunal u órgano internacional competente para que tome una decisión definitiva.

Exhorto a todos los Estados, empresas e instituciones a que respeten las fronteras marítimas del Estado de Palestina y a que revisen los contratos de sus operaciones y se abstengan de realizar cualquier actividad dentro de las fronteras marítimas del Estado de Palestina sin el acuerdo previo de este. El Estado de Palestina también se reserva su derecho a obtener una indemnización por la explotación ilegal de sus recursos naturales, así como de cualquier otro recurso que haya sido explotado a lo largo de los años.

Por último, reafirmo la disposición del Estado de Palestina a cooperar con todos los Estados de la comunidad internacional y sus instituciones para prevenir la violación del derecho internacional en el territorio del Estado de Palestina y dentro de sus fronteras marítimas y terrestres.

Hecha en Ramala (Estado de Palestina) el 24 de septiembre de 2019.

Dr. Riad Malki
Ministro de Relaciones Exteriores y Expatriados

[..]¹⁸

CUADRO 1: PUNTOS QUE DEFINEN LA LÍNEA DE BASE DEL ESTADO DE PALESTINA A PARTIR DE LA CUAL SE MIDE LA ANCHURA DE SUS ESPACIOS MARÍTIMOS

[..]¹⁸

CUADRO 2: PUNTOS QUE DEFINEN EL LÍMITE DEL MAR TERRITORIAL DEL ESTADO DE PALESTINA

[..]¹⁸

¹⁸ Los cuadros de coordenadas se pueden consultar en www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDF-FILES/PSE_Deposit_09-2019.pdf.

CUADRO 3: PUNTOS QUE DEFINEN EL LÍMITE DE LA ZONA CONTIGUA DEL ESTADO DE PALESTINA

[..]¹⁸

CUADRO 4: PUNTOS QUE DEFINEN EL LÍMITE DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y LA PLATAFORMA CONTINENTAL DEL ESTADO DE PALESTINA

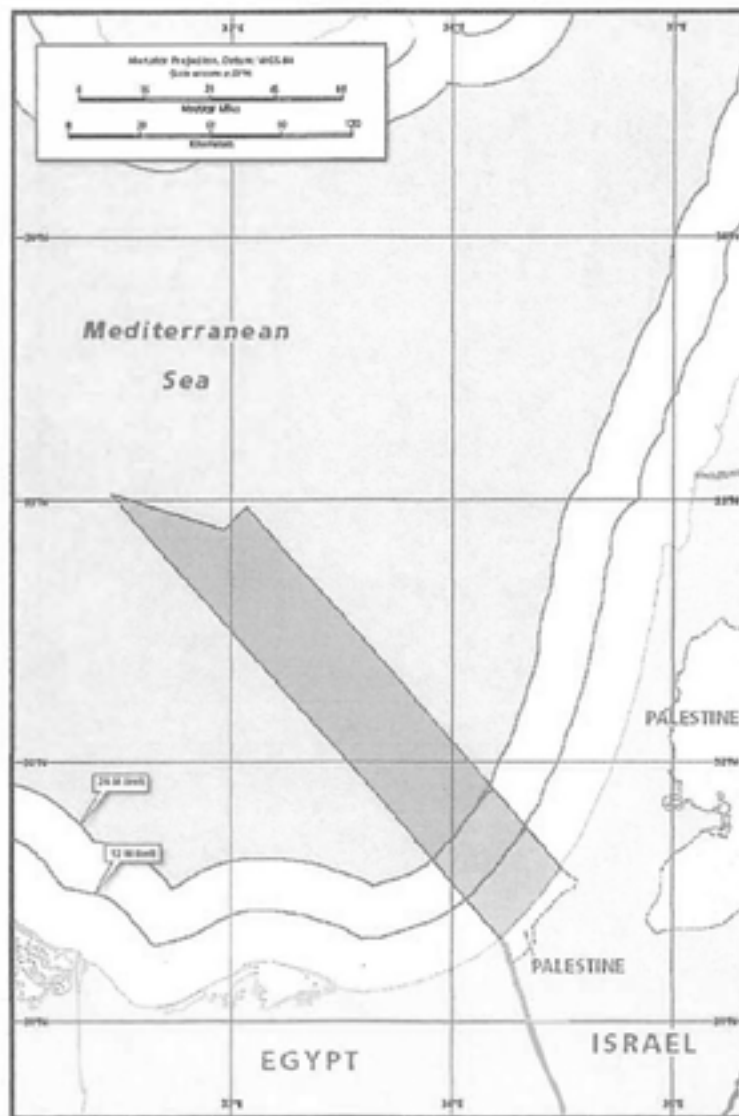
[..]¹⁸

CUADRO 5: PUNTOS QUE DEFINEN EL LÍMITE MERIDIONAL DE LOS ESPACIOS MARÍTIMOS DEL ESTADO DE PALESTINA

[..]¹⁸

CUADRO 6: PUNTOS QUE DEFINEN EL LÍMITE SEPTENTRIONAL DE LOS ESPACIOS MARÍTIMOS DEL ESTADO DE PALESTINA

FIGURA 1: ESPACIOS MARÍTIMOS DEL ESTADO DE PALESTINA



II. COMUNICACIONES DE ESTADOS

ARGELIA¹⁹

1. *Nota verbal dirigida a la embajada de Italia en Argel por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Argelia, 20 de junio de 2019*

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argelina Democrática y Popular [...] tiene el honor de transmitir la respuesta del Gobierno de Argelia a la posición del Gobierno de Italia respecto del Decreto Presidencial No. 18-96, de 20 de marzo de 2018, relativo al establecimiento de una zona económica exclusiva frente a las costas de Argelia, que figura en la nota verbal de 26 de noviembre de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional de Italia.

El Gobierno de Argelia desea subrayar que el establecimiento de la zona económica exclusiva de Argelia se enmarca en su legislación nacional y es el resultado del ejercicio de los derechos soberanos de Argelia en esa zona reconocidos por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y por el derecho internacional.

En efecto, la delimitación de la zona económica exclusiva de Argelia se ha efectuado teniendo en cuenta las normas objetivas y los principios pertinentes del derecho internacional, que garantizan una delimitación justa y equitativa de los espacios marítimos entre Argelia e Italia, de conformidad con el artículo 74 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

El Gobierno de Argelia, teniendo presentes los lazos de amistad y las relaciones de cooperación entre los dos países, desea expresar al Gobierno de Italia su plena disposición a colaborar con miras a alcanzar, mediante el diálogo, una solución equitativa y aceptable para ambos sobre los límites exteriores de la zona económica exclusiva de Argelia y del espacio marítimo de Italia, de conformidad con el artículo 74 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

[...]

¹⁹ *Originales:* francés. Transmitidas mediante nota verbal No. 194/2019, de fecha 2 de octubre de 2019, dirigida al Secretario General por la Misión Permanente de Argelia ante las Naciones Unidas.

2 Nota verbal dirigida a la embajada de España en Argel por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Argelia, 20 de junio de 2019

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argelina Democrática y Popular [...] tiene el honor de señalar a su atención el Decreto Presidencial No. 18-96, de 20 de marzo de 2018, relativo al establecimiento de una zona económica exclusiva frente a las costas de Argelia, publicado en el Diario Oficial de la República Argelina el 21 de marzo de 2018, y su nota verbal No. 18/01056, de 25 de noviembre de 2018, relativa a la posición del Gobierno de Argelia respecto de la lista de coordenadas geográficas de los límites exteriores de la zona económica exclusiva de España en el Mediterráneo noroccidental que figuran en el Real Decreto 236/2013, de 5 de abril de 2013.

El Gobierno de Argelia desea subrayar que el trazado de los límites exteriores de las zonas económicas exclusivas de Argelia y España con arreglo al Decreto Presidencial No. 18-96 y al Real Decreto 236/2013 crea una zona de solapamiento entre los espacios marítimos de ambos países.

Además, y a la espera del trazado definitivo de la línea marítima de separación de las zonas económicas exclusivas de cada Estado, el Gobierno de Argelia subraya que, con arreglo al derecho internacional, esa zona de solapamiento constituye una zona objeto de controversia. En consecuencia, la jurisprudencia internacional y la práctica de los Estados exigen que Argelia y España se abstengan, en esta etapa, de realizar actividades en dicha zona relacionadas con sus derechos soberanos, en particular las actividades de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, previstas en el artículo 56 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

El Gobierno de Argelia, teniendo presentes los lazos de amistad y las relaciones de cooperación entre los dos países, desea expresar de nuevo su plena disposición a trabajar con el Gobierno de España con miras a alcanzar, mediante el diálogo, una solución equitativa en el marco de un acuerdo de delimitación marítima que establezca los límites exteriores respectivos de las zonas económicas exclusivas de Argelia y España, de conformidad con el artículo 74 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

[...]

III. OTRAS INFORMACIONES PERTINENTES PARA EL DERECHO DEL MAR

A. LISTA DE CONCILIADORES Y ÁRBITROS DESIGNADOS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 2 DE LOS ANEXOS V Y VII DE LA CONVENCIÓN, AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019²⁰

Al 30 de noviembre de 2019, la información que figura en la lista publicada en el Boletín del Derecho del Mar No. 100, páginas 23 a 27, sigue siendo válida. Dicho Boletín se puede consultar en www.un.org/Depts/los/doalos_publications/los_bult.htm.

²⁰ Véase *Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General*, cap. XXI.6. Se puede consultar en <https://treaties.un.org>. Las listas de expertos a los efectos del artículo 2 del anexo VIII de la Convención se pueden consultar en www.un.org/depts/los/settlement_of_disputes/experts_special_arb.htm.

B. SELECCIÓN DE DOCUMENTOS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS²¹

1. S/2019/642: Carta de fecha 7 de agosto de 2019 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente del Iraq ante las Naciones Unidas.
2. S/2019/652: Carta de fecha 9 de agosto de 2019 dirigida al Secretario General y a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la República Islámica del Irán ante las Naciones Unidas.
3. S/2019/667: Carta de fecha 19 de agosto de 2019 dirigida al Secretario General y a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la República Islámica del Irán ante las Naciones Unidas.
4. S/2019/672: Carta de fecha 20 de agosto de 2019 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas.
5. A/74/462-S/2019/764: Carta de fecha 21 de septiembre de 2019 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas.
6. A/74/548: Carta de fecha 11 de noviembre de 2019 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Azerbaiyán ante las Naciones Unidas.
7. A/74/549-S/2019/881: Carta de fecha 13 de noviembre de 2019 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Chipre ante las Naciones Unidas.
8. A/74/550: Carta de fecha 13 de noviembre de 2019 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas.

²¹ Los documentos de las Naciones Unidas se pueden consultar en [www.undocs.org/es/\[signatura del documento\]](http://www.undocs.org/es/[signatura del documento]), por ejemplo, www.undocs.org/es/S/2019/642.

